CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2025-2-5997-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

AYACUCHO – HUAMANGA – AYACUCHO

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE 02 EXCAVADORAS SOBRE ORUGA 2.75 Y 3 A TODO COSTO PARA SALDO DE OBRA DEL COMPONENTE CANAL DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO USTUNACCOCHA – CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS PROVINCIA DE HUAMANGA – AYACUCHO"

PERÍODO: 22 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 25 DE AGOSTO DE 2022

TOMO I DE II

4 DE FEBRERO DE 2025
AYACUCHO – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0729

0012025259970 0

0001

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2025-2-5997-SCE

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE 02 EXCAVADORAS SOBRE ORUGA 2.75 Y 3 A TODO COSTO PARA SALDO DE OBRA DEL COMPONENTE CANAL DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO USTUNACCOCHA – CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS PROVINCIA DE HUAMANGA – AYACUCHO"

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	1
	1. Origen	1
	2. Objetivo	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la Entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	3
	Funcionarios y servidores de la entidad permitieron el otorgamiento de las ampliaciones de plazo al contrato del servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la ejecución del saldo de obra del componente canal de la obra: Construcción del sistema de riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia de Huamanga – Ayacucho, por aprobación automática, pese a que carecían de justificación, hechos que ocasionaron la no aplicación de penalidades por S/43 488,00.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	44
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	44
V.	**CONCLUSION**	44
VI.	**RECOMENDACIÓN**	45
VII.	**APÉNDICES**	46

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - PRIDER OCI - GRA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2025-2-5997-SCE

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE 02 EXCAVADORAS SOBRE ORUGA 2.75 Y 3 A TODO COSTO PARA SALDO DE OBRA DEL COMPONENTE CANAL DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO USTUNACCOCHA – CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS PROVINCIA DE HUAMANGA – AYACUCHO"

PERÍODO: 22 DE DICIEMBRE DE 2021 A 25 DE AGOSTO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5997-2024-009, cuyo inicio se comunicó mediante oficio n.° 000796-2024-CG/OC5997 de 3 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la contratación del servicio de alquiler de 02 excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para saldo de obra del componente canal de la obra: "Construcción del Sistema de Riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia de Huamanga – Ayacucho", se efectuó de acuerdo a la Ley de Contrataciones, su Reglamento, estipulaciones contractuales y demás normas aplicables.

3. Materia del Control y Alcance

Materia de Control

De la evaluación a la documentación alcanzada por el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – Prider, se tiene el Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021, suscrito con la empresa Maquinarias Importaciones e Inversiones Freyter EIRL – MIIF EIRL para la contratación del servicio de alquiler de 02 excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la ejecución del Saldo de Obra del Componente Canal de la obra "Construcción del Sistema de Riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia de Huamanga – Ayacucho" por 1 208 HM con costo unitario de S/ 360,00, cuyo importe total asciende S/434 880,00, con plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, computados desde el día siguiente de la notificación.

Sin embargo, los funcionarios y servidores de la entidad permitieron el otorgamiento de las ampliaciones de plazo presentadas por el Contratista por aprobación automática, pese a que carecían de justificación, ocasionando la no aplicación de penalidades por S/43 488,00.

Alcance

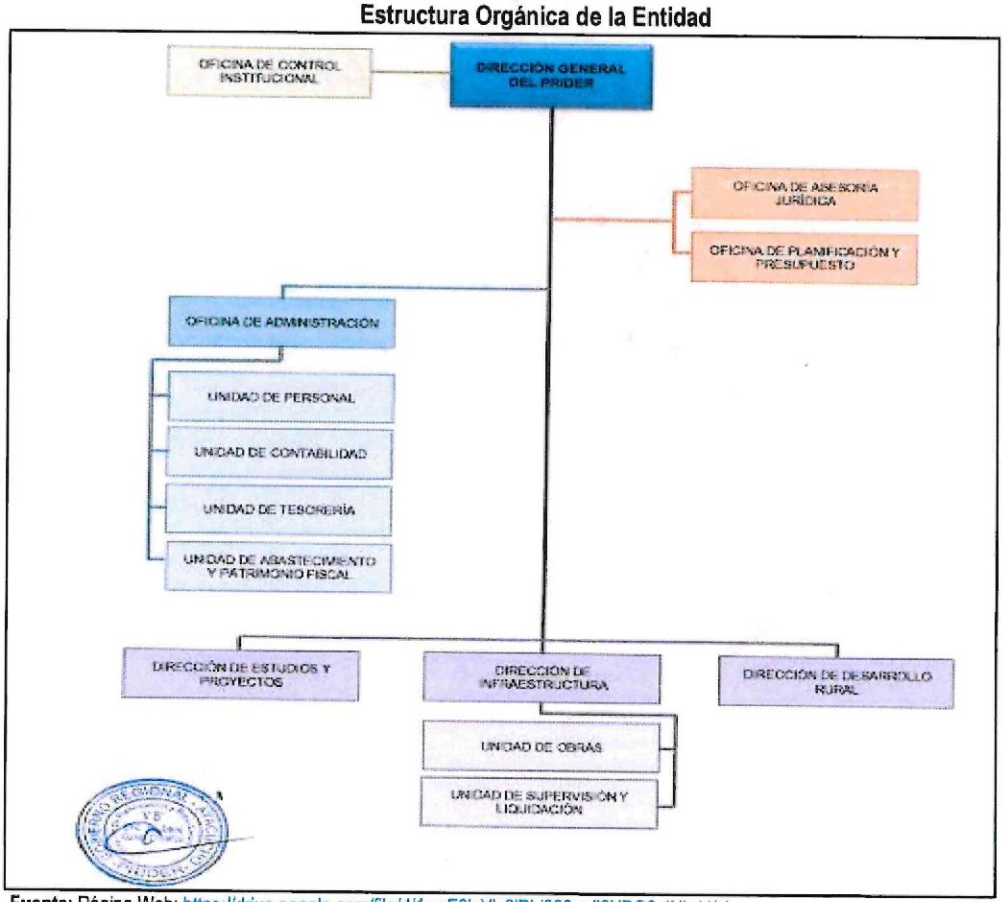
El servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, comprende el período de 22 de diciembre de 2021 a 25 de agosto de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad o dependencia

La Entidad, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, estando constituida como una Unidad Ejecutora del pliego del Gobierno Regional de Ayacucho, creada con Ordenanza Regional n.º 012-2008-GRA/CR de 5 de abril de 2008, con el propósito de ser una alternativa eficiente para el desarrollo rural sostenible de la Región Ayacucho, en concordancia a la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; asimismo, tiene como finalidad fomentar el desarrollo regional a través de la construcción de infraestructuras hidráulicas de gran impacto para el desarrollo de los pueblos más alejados y necesitados de la región, a través de un enfoque integral, impulsando el desarrollo laboral y sostenible de la región Ayacucho.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad.

Imagen n.º 1
Estructura Orgánica de la Entidad



Fuente: Página Web: https://drive.google.com/file/d/1wpF8jsVly0lBbi303aejl3XBO3plNlwH/view

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD PERMITIERON EL OTORGAMIENTO DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO AL CONTRATO DEL SERVICIO DE ALQUILER DE DOS (2) EXCAVADORAS SOBRE ORUGA 2.75 Y 3 A TODO COSTO PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL COMPONENTE CANAL DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO USTUNACCOCHA – CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS PROVINCIA DE HUAMANGA – AYACUCHO, POR APROBACIÓN AUTOMÁTICA, PESE A QUE CARECÍAN DE JUSTIFICACIÓN, HECHOS QUE OCASIONARON LA NO APLICACIÓN DE PENALIDADES POR S/43 488,00.

El Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, en adelante "Entidad", a través del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1, contrató el servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la ejecución del Saldo de Obra del Componente Canal de la obra *"Construcción del Sistema de Riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia de Huamanga – Ayacucho"*, en adelante "Obra", a la empresa Maquinarias Importaciones e Inversiones Freyter EIRL – MIIF EIRL, en adelante el "Contratista", suscribiéndose el Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021, en adelante "Contrato", por S/434 880,00, (Cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, el mismo que se computa contados a partir del día siguiente de la notificación del Área de Logística, previa comunicación del Residente de Obra.

Al respecto, durante la ejecución del servicio, el Contratista, mediante Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022, solicitó a la Entidad la ampliación de plazo n.° 1 al Contrato por 18.5 días calendario, aduciendo causas imputables a la Entidad; no obstante, el Residente y Supervisor de Obra, que tuvieron a su cargo la evaluación de dicha solicitud, se pronunciaron fuera del plazo legal establecido para que la Entidad resuelva y notifique su decisión al Contratista; quedando consentida de forma automática de conformidad al numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que ésta solicitud de ampliación de plazo carecía de justificación; motivo por el cual, mediante Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG, de 11 de mayo de 2022, la Entidad aprobó la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario.

Asimismo, mediante Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022, el Contratista comunicó a la Entidad, su decisión de resolver el Contrato por incumplimiento de pago, veinte (20) días calendario después, comunicó su desistimiento y treinta y tres (33) días calendario después, solicitó una tercera ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días calendario justificándose en el tiempo transcurrido por el trámite a su decisión de resolver el Contrato y por no haber frentes de trabajo constante; hechos, respecto a los cuales la Entidad no adoptó acción alguna, más que aceptar el desistimiento de la resolución de Contrato, permitiendo así que el Contratista obtenga la ampliación de plazo en forma automática.

Además, mediante Carta n.° 019-2022-FDM/MIIF de 23 de mayo de 2022, el Contratista solicitó a la Entidad, la ampliación de plazo n.° 3 del Contrato por un plazo de sesenta y seis (66) días calendario, invocando el tiempo trascurrido de cuarenta y ocho (48) días calendario por el trámite documentario desde su decisión de resolver el contrato y su posterior notificación, y quince (15) días calendario por no haber frentes de trabajo constante; sin embargo, los Residentes de obra, Supervisor de Obra, Director de Infraestructura, Responsable de Supervisión y Liquidación de Obras, Asesor legal y Director General que tuvieron a su cargo el trámite y aprobación, no resolvieron y notificaron su decisión dentro del plazo legal de los diez (10) días hábiles, por lo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG de 24 de junio de 2022, aprobó la ampliación de plazo n.° 3 por cuarenta y ocho (48) días calendario, en forma automática de conformidad al numeral 158.3 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que carecía de justificación.

Tales hechos, permitieron el otorgamiento de las ampliaciones de plazo n.°s 1 y 3, por aprobación automática, a pesar que carecían de justificación, hechos que ocasionaron la no aplicación de penalidades por S/43 488,00, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Penalidad no aplicada al Contratista

Ítem	Hecho irregular	Importe S/
1	Pago por mora incurrida por el Contratista y dejada de percibir por la Entidad	43 488,00
Total S/		**43 488,00**

Fuente: Comprobantes de pago n.°s 194, 258, 897 y 1229 de 4 de abril, 13 de abril, 12 de julio y 25 de agosto respectivamente.
Elaborado por: Comisión de Control.

Las situaciones expuestas se desarrollan a continuación:

1. Antecedentes

Mediante Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1, el Comité de Selección[1], el 16 de diciembre de 2021 mediante "Acta de otorgamiento de Buena Pro: Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1 (Primera Convocatoria)" **(Apéndice n.° 3)**, otorgó la Buena Pro al Contratista, para la contratación del servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la Obra, en consecuencia, la Entidad representado por el Director General y el Contratista suscribieron el Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, por el importe de S/434 880,00, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, computables a partir del día siguiente de la notificación del Área de Logística, previa comunicación del Residente de Obra, de cuyas cláusulas contractuales, se resaltan las siguientes:

"(...)
CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
(...)
El presente contrato tiene por objeto de servicio de ***CONTRATACIÓN SERVICIO DE ALQUILER DE 02 EXCAVADORAS SOBRE ORUGA 2.75 Y3 A TODO COSTOS PARA SALDO DE OBRA DEL COMPONENTE CANAL DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO USTUNACCOCHA – CCASANCCAY EN EL DISTRITO DE VINCHOS PROVINCIA DE HUAMANGA – AYACUCHO CON CUI N° 2139036,***
(...)

[1] Integrado por los señores Dante Tineo Mendoza (Presidente), Nicolás Osorio Ordoñez (Primer miembro titular) y Alejandro Huamanrimachi Molina (Segundo miembro titular).

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende ***a S/. 434,880.00 (...),*** *que incluye todos los impuestos de Ley.*
(...)

ITE N°	DESCRIPCION	UNIDAD (UND)	POTENCIA	MARCA	MODELO	UNID. MED.	CANT. TOTAL EN HM	P. Unitario	P. Total
01	ALQUILER DE EXCAVADORAS SOBRE ORUGA 2,75 Y3 A TODO COSTOS	01	259 HP	HYUNDAI	305 LC-7	HM	1,208.00	360	434,880.00
	ALQUILER DE EXCAVADORAS SOBRE ORUGA 2,75 Y3 A TODO COSTOS	01	247 HP	DOOSAN	DX340 LCA				

(...)

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

La ENTIDAD se obliga a pagar de manera mensual y/o parcial de acuerdo a las horas maquina trabajadas, sustentadas mediante los partes diarios de maquinaria debidamente firmados por los responsables del trabajo y controlador de las maquinarias y conformidad del Residente de obra con visto bueno del supervisor de obra, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, (...)
(...)

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de ***noventa (90) días calendarios****, el mismo que se computa contados a partir del día siguiente de la notificación del Área de Logística, previa comunicación del Residente de Obra.*
(...)

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)
El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. (...)
(...)".

Bajo esas precisiones, el Contratista, se encontraba obligado a cumplir con todos los alcances y condiciones establecidas en el Contrato; teniendo un plazo de noventa (90) días calendario para realizar el servicio, contados desde el día siguiente de la notificación por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, previa comunicación del Residente de Obra, establecido en la cláusula quinta del Contrato.

Posteriormente, luego de haberse suspendido las actividades en la Obra debido al cierre presupuestal del año fiscal 2021, mediante Resolución Directoral n.° 004-2022-GRA/PRIDER/DG de 10 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 5)**, el Director General de la Entidad aprobó el reinicio de la obra con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario computados a partir de la contratación del personal técnico de la Obra, a razón de ello, con Resolución Administrativa n.° 023-2022-GRA-PRIDER/OAF de 17 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 6)**, el Director de Administración y Finanzas contrató a plazo determinado al Residente y Supervisor de la Obra.

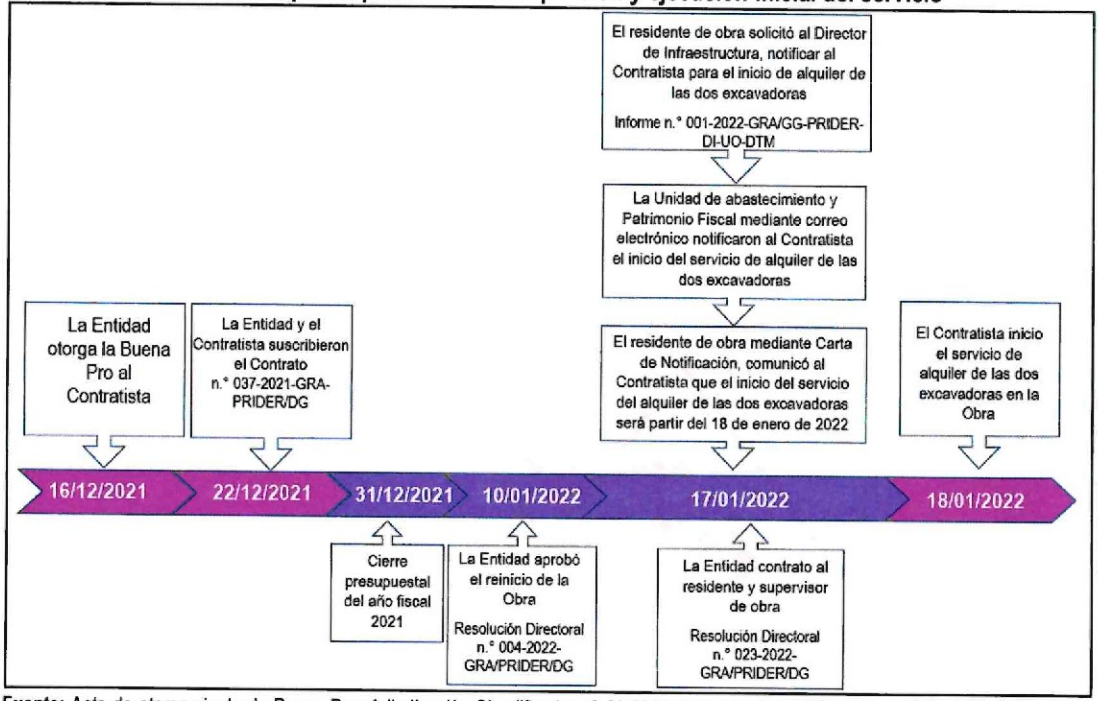
En ese sentido, con Informe n.° 001-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-DTM de 17 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 7)**, el señor Dante Tineo Mendoza, residente de Obra solicitó al Director de Infraestructura con atención a la Unidad de Abastecimiento, notificar al Contratista para el inicio del servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la Obra.

En atención a ello, ese mismo día, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante correo electrónico con denominación "*NOTIFICACION DEL INCIO DE SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA*" **(Apéndice n.° 8)**, notificó al correo fredigue@gmail.com[2] el inicio de servicio de alquiler de las dos (2) maquinarias pesadas (dos excavadoras).

Asimismo, a través del documento denominado "Carta de Notificación" de 17 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 9)**, el señor Dante Tineo Mendoza, residente de Obra, comunicó al Contratista, el inicio de la prestación del servicio a partir del 18 de enero de 2022, es así que, mediante el Parte Diario de Maquinaria y/o Equipo n.° 001077 **(Apéndice n.° 48)**, la Excavadora sobre oruga de marca Doossan, modelo DX340 LCA realizó los trabajos en la Obra desde el 18 de enero de 2022.

Se muestra la línea de tiempo:

Imagen n.° 2
Línea de tiempo del periodo de la suspensión y ejecución inicial del servicio



Fuente: Acta de otorgamiento de Buena Pro: Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1 (Primera Convocatoria) de 16 de diciembre de 2021, Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021, Resolución Directoral n.° 004-2022-GRA/PRIDER/DG de 10 de enero de 2022, Resolución Administrativa n.° 023-2022-GRA-PRIDER/OAF de 17 de enero de 2022, Informe n.° 001-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-DTM de 17 de enero de 2022, Carta de Notificación de 17 de enero de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control

2. Solicitud de Ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario (del 18 de abril al 5 de mayo de 2022), que carecía de justificación establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pronunciamiento fuera del plazo legal y su aprobación automática.

Mediante Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, el Contratista solicitó a la Entidad la ampliación de plazo n.° 1 al Contrato por 18.5 días calendario, aduciendo que dicho plazo corresponde a trece (13) domingos y trece (13) sábados (medio día), por no contar con

[2] Correo de Fredi Guevara Medina, representante legal de la Empresa Maquinarias Importaciones e Inversiones Freyter EIRL – MIIF EIRL, correo señalado en el Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021, para realizar las notificaciones efectuadas por la Entidad.

controlador de las horas máquina por parte de la Entidad, y justificó su pedido haciendo referencia al artículo 175 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 350-205-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, a continuación se transcribe lo señalado por el Contratista en el penúltimo párrafo de la citada carta:

> *"El artículo 175 del Reglamento, precisa que las ampliaciones de plazo proceden únicamente cuando el hecho que genera el atraso o la paralización de un contrato, no sea imputable al contratista. Así, el citado artículo ha previsto como causales de ampliación de plazo: i) la aprobación de un adicional que afecte el plazo de la ejecución del contrato,* ***ii) los retrasos o paralizaciones no imputables al contratista,*** *iii) los atrasos o paralizaciones imputables a la Entidad; y iv) el caso fortuito o la fuerza mayor"*

De lo descrito en el párrafo anterior, el Contratista, refiere versiones no vigentes de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo el Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017[3] y Decreto Supremo n.° 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017[4]; por lo que, dicho acto administrativo no cumple con las formalidades exigidas para su aprobación según lo establecido en los artículos 6 y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que respecto a la motivación de acto administrativo y su validez, señalan *"(...) 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"* y *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*, respectivamente.

Asimismo, respecto a la causal invocada por el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo n.° 1, el artículo 143 Cómputo de los plazos, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[5], precisa: *"Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, (...), aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil"*; además en los artículos 183 y 184 del Código Civil que establecen: *"El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano (...)"* y *"Las reglas del Artículo 183º son aplicables a todos los plazos legales o convencionales (...)"*.

En ese sentido, es importante recordar que las bases integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1[6] **(Apéndice n.° 11)** y la cláusula quinta del Contrato **(Apéndice n.° 4)**, establecen expresamente, que el plazo de ejecución es de noventa (90) días calendario, que comprende los días sábados (medio día), domingos y/o feriados, condiciones que tenía pleno conocimiento del Contratista, al haber suscrito el Anexo n.° 2 *"Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)"* **(Apéndice n.° 12)** que forma parte de su propuesta técnica, que señala *"(...) Mediante el presente, el que suscribe FREDI GUEVARA MEDINA (...) declaro bajo juramento: (...) v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. (...)"*; además, suscribió el Anexo n.° 4 *"Declaración Jurada de Plazo de Entrega"* **(Apéndice n.° 13)**, mediante el cual el referido gerente, declaró que *"(...) con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio (...) en el plazo de* ***noventa (90) días calendarios*** *(...)"* (Resaltado es agregado)

[3] Modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1444 de 16 de setiembre de 2018; cuya Segunda Disposición Complementaria Final además dispone que se apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

[4] Cuya derogatoria si dispuso en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

[6] En el numeral 5.2 Plazo de prestación de servicio del numeral 3.1. Términos de Referencia del Capítulo III Requerimiento de la Sección Especifica-Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1, señala lo siguiente: *"El plazo de servicio será* ***noventa (90) días calendario,*** *contados a partir del día siguiente de la notificación del Área de Logística, previa comunicación del Residente de Obra".*

Por lo que, el Contratista no adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo sustento alguno que acredite objetivamente que el retraso de la prestación no es atribuible al Contratista; así como, no adjuntó documentos que justifique que la Entidad no haya permitido realizar sus labores y tampoco documento alguno solicitando la designación de personal de la Entidad para que laboren los sábados a partir del medio día y domingos; contraviniendo el numeral 34.7 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: *"34.7 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobado y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"*; asimismo, incumpliéndose lo establecido en la cláusula quinta del Contrato, concordante con el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Aunado a ello, el Contratista solicitó la ampliación de plazo n.° 1 por sábados (medio día) y domingos, justificando que no contaba con controlador de las horas máquina por parte de la Entidad; sin embargo, dicha solicitud fue presentada con posterioridad a los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador invocado, ello en relación a los sábados (medio día) y domingos que ya habían transcurrido y por sábados (medio día) y domingos que todavía no habían transcurrido, por lo que la solicitud resultaba anticipada, a continuación, se muestra el detalle de los días invocados como causal de ampliación y la fecha de presentación de la solicitud del Contratista:

Imagen n.° 3
Sábados (medio día) y Domingos que sustenta el Contratista como causal para la solicitud de ampliación de plazo n.° 1

Enero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Abril

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Leyenda:

	El Contratista solicitó la ampliación de plazo n.° 1
	Siete (7) sábados y domingo fuera del plazo de los 7 días hábiles de finalizados el hecho generados del atraso y/o paralización, por lo que, no procedería la ampliación de plazo
	Dos (2) sábados y domingo dentro del plazo de los 7 días hábiles de finalizados el hecho generados del atraso y/o paralización
	Cuatro (4) sábados y domingo que no generaron el hecho del atraso y/o paralización, por lo que, no procedería la ampliación de plazo

Fuente: Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro precedente, se advierte que el Contratista solicitó la ampliación de plazo con posterioridad a los 7 días hábiles de transcurrido el último domingo de cada semana invocada como causal de ampliación de plazo, situación que contraviene lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala *"(...) El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de* ***la finalizado el hecho generador del atraso o paralización***". (Resaltado agregado), normativa que no prevé la admisión de solicitudes de ampliación de plazo por hechos futuros, ello en relación a los sábados (medio día) y domingos que todavía no habían transcurrido pero que fueron invocados también como causal de ampliación de plazo; siendo en ambos casos improcedente.

Por consiguiente, bajo esas precisiones, respecto al plazo de la ejecución contractual, el Contratista, tenía pleno conocimiento que el servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la Obra, se ejecutaría en un plazo computado en noventa (90) días calendario que incluye los días sábados (medio día), domingos, y/o feriados; y no habiendo adjuntado sustento que acredite objetivamente que el retraso de la prestación no le es atribuible y solicitó ampliación de plazo por sábados (medio día) y domingos, luego de vencido los 7 días hábiles establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y por sábados (medio día) y domingos que no transcurrieron, por lo que, la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, presentado por el Contratista mediante Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, no cumplía con la causal establecida en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[7], que señala: "*b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*".

Ahora bien, la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 por 18.5 días calendario, presentado por el Contratista mediante Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, fue recepcionada por el Área de Tramite Documentario de la Entidad el 22 de marzo de 2022, por tanto, la Entidad contaba con el plazo legal de diez (10) días hábiles, del 23 de marzo al 5 de abril de 2022 para que resuelva la solicitud y notifique su decisión al Contratista, conforme estable el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo remitido ese mismo día a la Dirección General, y este a su vez, mediante decreto del 23 de marzo de 2022, derivó a la Dirección de Infraestructura, indicando: "***URGENTE: VENCE 06/04/2022***[8] *(...) PARA: Evaluación e informe en el marco de los alcances del Art. 158 del RLCE aprobado por DS 344-2018-EF (vigente) bajo responsabilidad dentro del plazo legal*" (Subrayado y resaltado agregado), en atención a ello, el Director de Infraestructura (e)[9], mediante proveído del 23 de marzo de 2022, derivó el documento al Residente de Obra, para *"Evaluación e informe con carácter muy urgente en un plazo de 24H"*.

Es de mencionar que, mediante Resolución Administrativa n.° 052-2022-GRA-PRIDER/OAF de 8 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, la Entidad amplió el contrato a plazo determinado bajo el régimen laboral Decreto Legislativo 276 al señor Dante Tineo Mendoza[10], como residente de Obra, con vigencia de contrato del 1 al 31 de marzo de 2022, quien como responsable de la dirección y ejecución de la obra, y como área usuaria, a pesar de contar con seis (6) días hábiles (del 24 al 31 de marzo de 2022) para la atención a la solicitud de ampliación de plazo n.°1, solicitado por el Contratista mediante Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, no emitió pronunciamiento hasta el 31 de marzo de 2022[11], fecha de su conclusión de su contrato, generando la dilación del trámite y vencimiento del plazo legal de los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de la ampliación de plazo para que la Entidad resuelva la solicitud y notifique su decisión al Contratista, conforme establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Luego de ello, mediante Resolución Administrativa n.° 088-2022-GRA-PRIDER/OAF de 5 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 16)**, la Entidad contrató al señor Juan Wilfredo Gamarra Aronés, como residente de Obra, por el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2022, bajo el régimen laboral Decreto

[7] Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

[8] Habiéndose recepcionado por la Entidad el 22 de marzo de 2022, los diez (10) dias hábiles para el pronunciamiento por la Entidad vence el 5 de abril de 2022.

[9] Mediante Memorando n.° 99-2022-GRA/GR de 17 de marzo de 2022, la Gobernadora (e) del Gobierno Regional Ayacucho, encargó al señor Daniel Collahuacho Callañaupa las funciones y competencias de la Dirección de Infraestructura de la Entidad desde el 17 de marzo de 2022 y con Memorando n.° 108-2022-GRA/GR de 29 de marzo de 2022, la Gobernadora (e) del Gobierno Regional Ayacucho, dejó sin efecto el encargo del funciones y competencias de la dirección de Infraestructura de la Entidad del mencionado señor hasta el 29 de marzo de 2022.

[10] Contratado mediante Resolución Administrativa n.° 023-2022-GRA-PRIDER/OAF de 17 de enero de 2022.

[11] Cabe mencionar que mediante Carta n.° 001-2024-GRA-PRIDER-DI/IGC-AA de 28 de octubre de 2024, la Auxiliar Administrativo, indicó que el señor Dante Tineo Mendoza, residente de obra, tuvo conocimiento de la Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 15).**

Legislativo 276, iniciando sus labores el 1 de abril de 2022, conforme se tiene el registro en el asiento n.° 247 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 17)**, quien además en los asientos n.°s 249 y 251 de 2 y 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 17)**, respectivamente, registró que: "Se realizó actividades en gabinete"; sin embargo, pese a contar con tres (3) días hábiles (del 1 al 5 de abril de 2022) para la atención a la solicitud de ampliación de plazo n.°1, no se pronunció dentro del plazo legal, dejando vencer los diez (10) días hábiles que tenía la Entidad para resolver la solicitud y notificar su decisión al Contratista, plazo que venció el 5 de abril de 2022, permitiendo con ello, la aprobación de forma automática de la ampliación de plazo n.° 1.

Posteriormente, habiendo transcurrido nueve (9) días hábiles posteriores al plazo legal para que la Entidad resuelva la solicitud y notifique su decisión al Contratista, los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés y Vladimir Álvaro López Porras, residente y supervisor de Obra, respectivamente, mediante Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO[12] de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, dirigido al señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, autorizaron la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario tomando en consideración las razones expuestas en la Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, conforme se transcribe:

> *"(...)* ***se autoriza la ampliación de plazo por 18 días calendarios por las razones descritas en la CARTA N° 008-2022-FDM/MIIF****, de la Adjudicación Simplificada N° 022-2021-GRA-PRIDER/CS-1, por el servicio de Alquiler de Excavadora Sobre Oruga 210hp 2.75 y 3 con martillo hidráulico a todo costo representado por la empresa MAQUINARIAS IMPORTACIONES E INVERSIONES FREYTER EIRL, para la obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA – CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA – AYACUCHO"* (Resaltado agregado).

Sin embargo, la ampliación de plazo autorizada por los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés y Vladimir Álvaro López Porras, residente y supervisor de Obra, respectivamente, no cuenta con sustento técnico, toda vez que, el Contratista no adjuntó documento alguno que acredite objetivamente que el retraso de la prestación del servicio no le era atribuible; además, solicitó ampliación de plazo por sábados (medio día) y domingos, luego de vencido los siete (7) días hábiles establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, y por sábados (medio día) y domingos que no habían transcurrido[13].

Situación que fue corroborada por el Responsable de la Unidad de Obras, en el Informe n.° 030-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU – NOO de 25 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 20)** dirigido al señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura (en respuesta al proveído de 20 de abril de 2022, quien derivó el Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)** a la Unidad de Obras para *"Su evaluación y remitir"*), en el cual, señaló que el Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)** carecía de fundamento y el Contratista no sustentó su solicitud de ampliación de plazo; sin embargo, recomendó al Director de Infraestructura, la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, al no existir pronunciamiento expreso de la Entidad (Residente y

[12] En el Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO se aprecia como referencia a la Carta n.° 012 MIIF/FGMCH-2022 de 12 de abril de 2022, en la cual el Contratista solicita asignación de frente de trabajo, cabe precisar que la solicitud es posterior a la fecha de presentación de la solicitud de Ampliación de plazo (Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022), por lo tanto, no ameritaría como sustento o causal para la ampliación de plazo.

[13] Cabe mencionar que mediante Informe n.° 68-2024-GRA-PRIDER-PAD de 24 de julio de 2024, el Secretario Técnico de PAD, adjunto copia de la Carta de Inicio de PAD n.° 032-2024-GRA/PRIDER/DI. S/F, donde la Entidad en el año 2024 inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Juan Wilfredo Gamarra Aronés mediante, fundamentando que ha incurrido el citado señor en una presunta falta administrativa por no haber ejercido sus funciones incurriendo en retraso, al haber demorado en emitir pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo n.° 1; sin embargo, no se evidencio inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Juan Wilfredo Gamarra Aronés por haber autorización la ampliación de plazo n.° 1 que carecía de justificación **(Apéndice n.° 19)**.

Supervisor de Obra) dentro de los diez (10) días hábiles que establece la normativa de Contrataciones del Estado, conforme se transcribe:

> *"(...)*
> *Al respecto, el INFORME N° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO* ***carece de fundamento (..) teniendo en cuenta el CONTRATO N° 037-2021-GRA-PRIDER/DG*** *(...).*
>
> *Con CARTA N° 008-2022-FDM/MIIF,* ***el contratista cuantifica 18.5 días calendarios, pero no sustenta su solicitud de ampliación de plazo****. es responsabilidad del contratista de cuantificar y sustentar su solicitud. En este caso corresponde a la Entidad (a través de Residente y Supervisor de obra de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud.*
> *(...)*
> *La solicitud del contratista, CARTA N° 008-2022-FDM/MIIF, de fecha 22/03/2022, fue derivado a los responsables de ejecución de obra (Residente y Supervisor) con proveído de fecha 23/03/2022 y fue respondido recién el 20/04/2022 con Registro N° 1676 en la Dirección de Infraestructura. La entidad tenía plazo máximo para responder aprobando o denegando hasta el 05 de abril de 2022 (10 días hábiles).*
> ***Por lo tanto, al no existir pronunciamiento expreso por la entidad (Residente y Supervisor), se tiene por aprobada la solicitud del contratista por 18 días calendarios.***
> *(...)*
> *Se recomienda aprobar con Resolución Directoral la ampliación de plazo N° 01 por 18 días calendarios desde* ***18/04/2022 hasta 05/05/2022****, a favor de empresa MAQUINARIAS IMPORTACIONES E INVERSIONES FREYTER E.I.R.L. (...)"* (Subrayado y resaltado agregado).

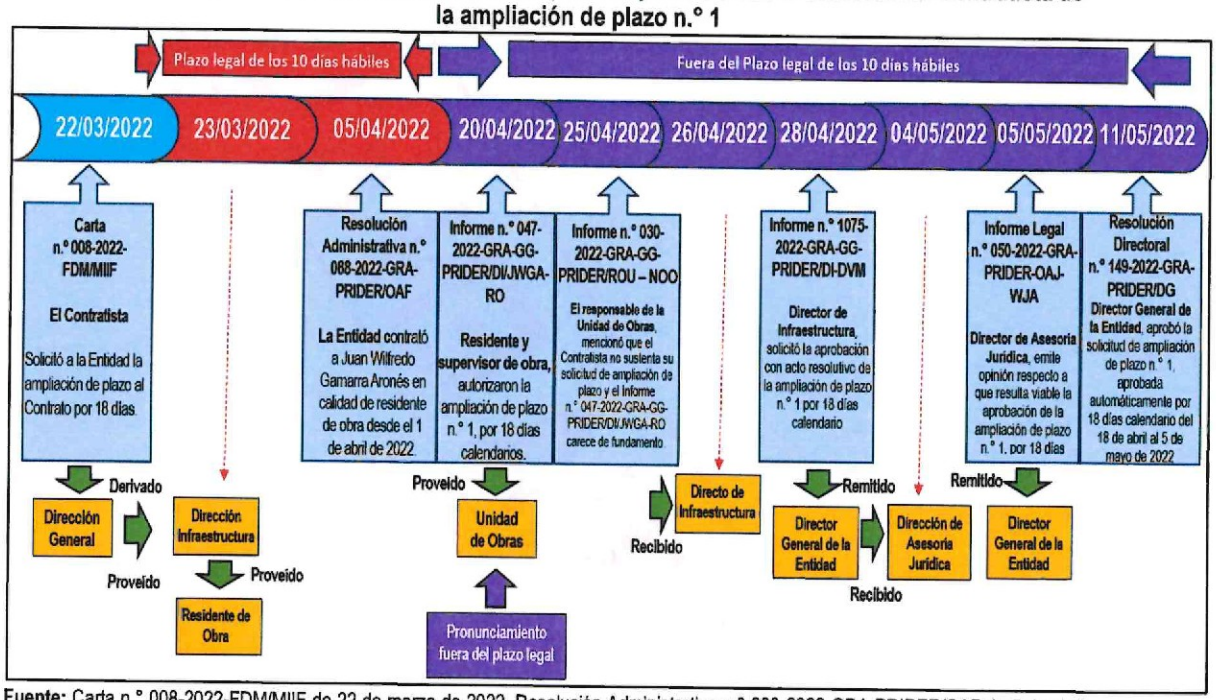
Es así que, habiendo transcurrido quince (15) días hábiles posteriores al plazo legal, el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, mediante Informe n.° 1075-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 28 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 21)**, solicitó al Director General de la Entidad, la aprobación con acto resolutivo de la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario desde el 18 de abril hasta el 5 de mayo de 2022; al respecto, el Director General de la Entidad, con proveído de 3 de mayo de 2022, remitió el Informe n.° 1075-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 28 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 21)** a la Dirección de Asesoría Jurídica y solicitó su *"opinión legal respecto a la aprobación ficta de la ampliación de plazo y proy. de la resolución"*; por lo que, a través del Informe Legal n.° 050-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA de 5 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, el Director de Asesoría Jurídica, dirigido al Director General señaló lo siguiente:

> *"Del sello de ingreso a la Entidad de fecha 27 de marzo 2022, se verifica que efectivamente en esta fecha, ha ingresado la solicitud de ampliación de plazo del proveedor,* ***habiéndose pronunciado el Residente Ing. JUAN W. GAMARRA ARONES y el Supervisor Ing. VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS recién con fecha 20 de abril del 2022, remitiendo su pronunciamiento de forma tardía a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA en esta fecha****, señalan se autoriza la ampliación de plazo (...)*
>
> *En ese contexto, corresponde que se proceda con aprobar la Ampliación de Plazo No. 01 por 18 días calendarios del 18.04.2022 al 05.05.2022, conforme es recomendado por la Unidad de Obras y el Director de Infraestructura en INFORME No. 1075-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM,* ***por aprobación automática dispuesta por la normativa anterior precitada****, SIN PERJUCIO DE DISPONER EL INCIO DE PAD contra el Residente y Supervisor de Obra y los demás que resulten responsables en la demora del trámite y pronunciamiento.*
> *(...)"* (Subrayado y resaltado agregado).

Con ello, el Director de Asesoría Jurídica confirmó también que debido al pronunciamiento fuera del plazo legal de los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés y Vladimir Álvaro López Porras, residente y supervisor de Obra, respectivamente, permitió la aprobación automática de la ampliación de plazo n° 1 por dieciocho (18) días calendario.

En tal sentido, habiendo transcurrido veinticuatro (24) días hábiles posteriores al plazo legal, el Director General de la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG de 11 de mayo de 2022[14] **(Apéndice n.° 23)**, aprobó la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 del Contrato, consentida de forma automática de conformidad al numeral 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por el plazo de dieciocho (18) días calendario del 18 de abril al 5 de mayo de 2022, como se muestra en la línea de tiempo de los documentos actuados para la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 1:

Imagen n.° 4
Línea de tiempo de los documentos actuados para la aprobación de la solicitud del Contratista de la ampliación de plazo n.° 1



Fuente: Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022, Resolución Administrativa n.° 088-2022-GRA-PRIDER/OAF de 5 de abril de 2022, Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO de 20 de abril de 2022, Informe n.° 1075-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 28 de abril de 2022, Informe n.° 030-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU – NOO de 25 de abril de 2022, Informe Legal n.° 050-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA de 5 de mayo de 2022, Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG de 11 de mayo de 2022
Elaborado por: Comisión de Control

Posteriormente, el 1 de junio de 2022 el Contratista y el Director General de la Entidad, suscribieron la *"Adenda N° 001 al Contrato N° 037-2021-GRA-PRIDER/DG."* **(Apéndice n.° 24)** por la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, teniendo el nuevo plazo de ejecución del servicio del 18 de abril hasta el 5 de mayo de 2022.

[14] Corregido mediante Resolución Directoral n.° 181-2022-GRA-PRIDER/DG de 1 de junio de 2022, de FE de ERRATAS, el segundo párrafo – parte considerativa, parte resolutiva y el artículo tercero, en las cuales señalaron como contratista a **"PS & JR CONTRATISTAS GENERALES"**, cuando debió de ser el contratista **"MAQUINARIAS IMPORTACIONES E INVERSIONES FREYTER E.I.R.L. – MIIF E.I.R.L."**.

Por tanto, se advierte que, el señor Dante Tineo Mendoza, residente de Obra, no emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 hasta la culminación de su contrato el 31 de marzo de 2022, generando la dilación en el trámite y el vencimiento del plazo legal de los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de la ampliación de plazo para que la Entidad resuelva la solicitud y notifique su decisión al Contratista, conforme establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés y Vladimir Álvaro López Porras, residente y supervisor de Obra, respectivamente, se pronunciaron fuera del plazo legal establecido en el numeral 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir 9 días hábiles posteriores al plazo legal, quienes mediante Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, autorizaron la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, con causal que carecía de justificación. Hechos que permitieron que la Entidad mediante Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG, de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, aprobó la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, en forma automática, pese a que la causal para que proceda la ampliación del plazo carecía de justificación, situación que ocasionó la no aplicación de penalidades.

3. Resolución de Contrato al margen del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y solicitud de ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario que carecía de justificación, pronunciamiento fuera del plazo legal y su aprobación automática (Del 6 de mayo al 10 de julio de 2022)

a. Resolución de Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. sin el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante documento denominado *"Requerimiento de Pago"* de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 25)**, el Contratista, solicitó al Director General de la Entidad, *"EN EL PLAZO PERENTORIO Y/O IMPRORROGABLE DE 24 HORAS DE RECIBIDA LA PRESENTE, PROCEDA A LA CANCELACIÓN TOTAL DE MI PAGO, (...), En caso contrario me veré obligada a recurrir a las instancias pertinentes en contra de quienes resulten responsables"*; sin embargo, de la revisión a los documentos adjuntos en el Comprobante de Pago n.° 194 de 4 de abril de 2022, se advierte que con Informe n.° 100-2022-GRA-PRIDER/DTM-RO de 17 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 26)**, la Entidad ya había iniciado el trámite para el primer pago del Contrato por el importe de S/116 784,00, correspondiente a un total de 324,4 HM, sin que el Contratista haya presentado de manera formal la documentación correspondiente a los servicio prestados en los meses de enero y febrero, por lo que, el Contratista estaba incumpliendo la cláusula cuarta del Contrato que señala: *"La ENTIDAD se obliga a pagar de manera mensual y/o parcial de acuerdo a las horas maquina trabajadas, sustentadas (...)* ***luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente*** *(...)"*. (Resaltado agregado).

Asimismo, mediante Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, por incumplimiento injustificado de pago u otras obligaciones esenciales de la Entidad, documento recibido por el Área de Trámite Documentario de la Entidad el 31 de marzo de 2022, siendo remitido ese mismo día a la Dirección General.

Al respecto, el Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 165 el procedimiento de resolución de contrato, numeral 165.1 señala "*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere **mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días**, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*" y numeral 165.3. "*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, **comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación**.*" (Subrayado y resaltado agregado)

Del mismo modo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión n.° 001-2019/DTN de 7 de enero de 2019, respecto a resolución de contrato, señala lo siguiente:

> *"De acuerdo a la citada disposición, cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
>
> *Ahora bien, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada **para resolver total o parcialmente el contrato**, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho".*

En ese sentido, cuando alguna de las partes incurre en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle a la otra, **mediante carta notarial**, que las ejecute dentro de plazo otorgado para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver el contrato y si dicho incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicando esta decisión mediante una **segunda carta notarial**, así, el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de la **segunda comunicación**.

Bajo esas precisiones, el Contratista no realizó los procedimientos establecidos en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para comunicar a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, toda vez que, el Contratista no cumplió con requerir mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato y la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, mediante el cual el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, por incumplimiento injustificado de pago u otras obligaciones esenciales de la Entidad, es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente (notarialmente), conforme lo establecido en el artículo 100 de la Ley del Notario[15], que precisa: *"El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, (...)"*

Pese a ello, el 31 de marzo de 2022, el Director General de la Entidad, mediante Memorando Múltiple n.° 41-2022-GRA-GG/PRIDER-DG **(Apéndice n.° 28)**, remitió la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** al señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura y al señor Edgar Martínez Enciso, Asesor Legal (e), para su evaluación e implementación de acciones inmediatas frente a la resolución de Contrato dentro del plazo de tres (3) días hábiles, quienes tomando conocimiento de la citada carta no advirtieron al Director General de la Entidad, que el Contratista no cumplió con las formalidades para la resolución de contrato; al no requerir mediante carta notarial la ejecución del cumplimiento del

[15] Aprobado mediante Decreto Ley n.° 26002 y modificado por el Artículo 1 de la Ley n.° 28580, publicada el 12 Julio 2005.

pago en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato y el mencionado documento es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente, procedimientos establecido en el artículo 165.- Procedimiento de resolución de Contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, resulta improcedente la resolución del contrato.

Motivo por el cual, sin realizar ninguna observación, el Asesor Legal (e), mediante Informe n.° 097-2022-GRA-PRIDER-OAJ-EME de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, información documentada respecto a la veracidad o falsedad de las afirmaciones del Contratista y las circunstancias de la ejecución del Contrato, el mismo que fue derivado por el citado Director de Infraestructura al Residente y Supervisor de Obra mediante proveído de 4 de abril de 2022, indicando *"atención inmediata"*.

Por otra parte, en atención al Memorando Múltiple n.° 41-2022-GRA-GG/PRIDER-DG de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 28)**, que adjunta la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, el señor Vladimir Álvaro López Porras, supervisor de obra, remitió al señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, el Informe n.° 08-2022-GRA/GG-PRIDER-UO-VALP S.O. de 6 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 30)**, informando que el pago correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022 fueron pagados el 4 de abril de 2022 y el pago correspondiente al mes de marzo de 2022 se encuentra en curso y se tenía previsto hacerse efectivo en el transcurso de la semana; sin advertir que el Contratista incumplió el procedimiento para la resolución del Contrato, por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

Aunado a ello, la Entidad mediante Comprobante de Pago n.° 194 de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 48)**, realizó el primer pago al Contratista correspondiente a los meses de enero y febrero por S/83 362,00, S/11 678,00 por concepto de detracción del 10%, y S/21 744,00 por el 5% de la retención de la garantía de fiel cumplimiento; asimismo, mediante Comprobante de Pago n.° 258 de 13 de abril de 2022, la Entidad efectuó el pago de S/60 164,00 a favor del Contratista, S/9 100,00 por concepto de detracción del 10% y S/21 744,00 por la retención de la garantía de fiel cumplimiento, correspondiente al pago del mes de marzo, razón por la cual, habiendo la Entidad realizado el pago al Contratista, la causal invocada por el Contratista para la resolución de contrato no tiene justificación; situación que no fue advertido por el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, tampoco fue comunicado al Asesor Legal (e), quien le solicitó dicha información a través del Informe n.° 097-2022-GRA-PRIDER-OAJ-EME de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 29)**.

A pesar de ello, el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, mediante Informe n.° 701-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 31)**, dirigido al Director General remitió el Informe n.° 08-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-VALP S.O. de 6 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 30)**, comunicando que el pago del servicio prestado se realizó el 4 de abril de 2022, el mismo que de acuerdo al Sistema de Gestión Documentaria – Sisgedo **(Apéndice n.° 32)**, fue devuelto a la Dirección de Infraestructura por la Dirección General con proveído de 13 de abril de 2022 para *"RE EVALUAR Y EXPEDIR INFORME TÉCNICO SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PARA CONCILIACIÓN Y / ARBITRAJE"*

Asimismo, el Contratista contrariamente a su requerimiento de resolución de contrato, mediante Carta n.° 012 MIIF/FGMCH-2022 de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, solicitó a la Unidad de Abastecimientos de la Entidad la asignación de frente de trabajo; señalando que, desde el 1 de abril de 2022 de manera continua no se le asignó frente de trabajo para sus maquinarias;

evidenciándose que, el Contratista no paralizó la prestación del servicio; sin embargo, después de ello, con Carta n.° 018 MIIF/FGMCH-2022 de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, el Contratista solicitó a la Unidad de Abastecimientos la devolución de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, donde el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, y quede sin efecto, documento que fue recibido por la Dirección de Infraestructura el 25 de abril de 2022.

En mérito a ello, el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura con Memorando Múltiple n.° 056-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 25 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 35)**, remitió al Residente y Supervisor de Obra, la Carta n.° 018 MIIF/FGMCH-2022 de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, para su conocimiento del retiro de la carta de petición de la resolución del Contrato del Contratista.

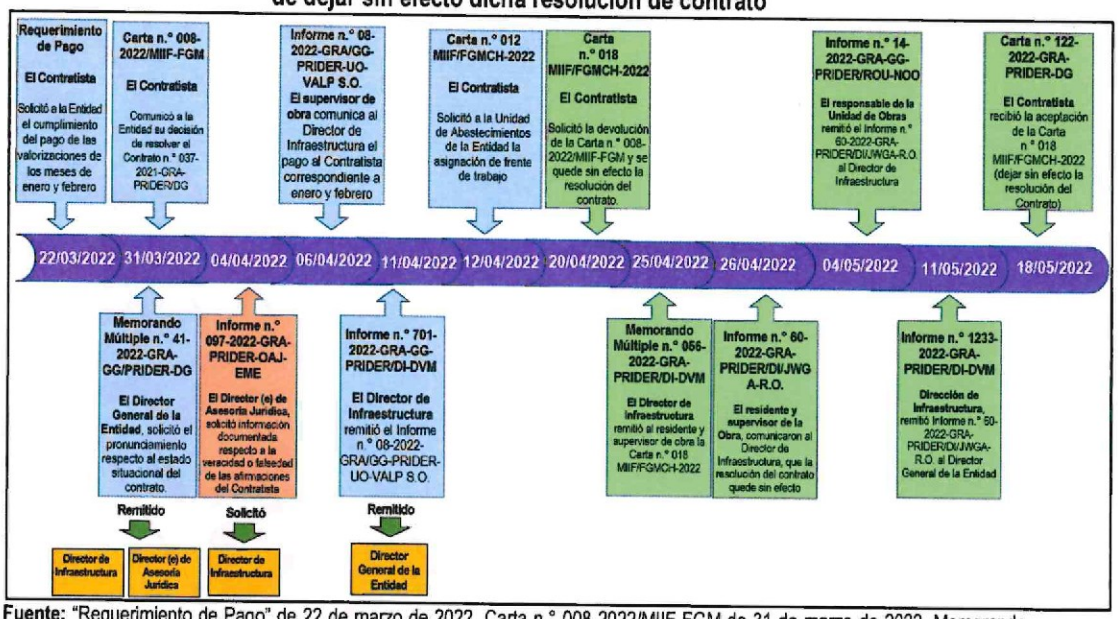
Al día siguiente, en respuesta al Informe n.° 701-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 31)**, el Residente y Supervisor de Obra, mediante Informe n.° 60-2022-GRA-PRIDER/DI/JWGA-R.O. el 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 36)**, y tomando en consideración la Carta n.° 018 MIIF/FGMCH-2022 de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 34)** remitida mediante Memorando Múltiple n.° 056-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 25 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 35)**, comunicaron que el Contratista continuó con la prestación del servicio, llegando a la conclusión siguiente: *"Por lo expuesto líneas arriba y en vista que existe la necesidad de continuar con la prestación del servicio y la desestimación del proveedor; la resolución del contrato solicitado queda sin efecto; por lo que a la fecha se continua con la ejecución de la prestación según el CONTRATO N°037-2021-GRA-PRIDER/DG"*, documentos dirigidos al señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, quien con proveídos del 27 de abril de 2022 los derivó a la Unidad de Obras para su *"conocimiento y fines"*, mismos que fueron remitidos por el Responsable de la Unidad de Obras al señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura mediante Informe n.° 14-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 37)** para ser derivado a la Dirección General.

Motivo por el cual, la Dirección de Infraestructura, mediante Informe n.° 1233-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 38)**, adjuntando los Informes n.° 60-2022-GRA-PRIDER/DI/JWGA-R.O. de 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 36)** y el Informe n.° 14-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO de 4 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 37)**, solicitó al Director General de la Entidad, la evaluación y acciones pertinentes.

Finalmente, y habiendo transcurrido cuarenta y ocho (48) días calendario (del 1 de abril al 18 de mayo de 2022) sin que la Entidad comunicara al Contratista la improcedencia de su decisión de resolver el Contrato, el Director General de la Entidad, mediante Carta n.° 122-2022-GRA-PRIDER-DG **(Apéndice n.° 39)** con fecha de recepción del Contratista de 18 de mayo de 2022, comunicó la aceptación de su desistimiento de pretensión de resolver el Contrato.

Se muestra la línea de tiempo de los documentos actuados para la resolución de contrato y posterior solicitud de dejar sin efecto dicha resolución de contrato:

Imagen n.° 5
Línea de tiempo de los documentos actuados para la resolución de contrato y posterior solicitud de dejar sin efecto dicha resolución de contrato



Fuente: "Requerimiento de Pago" de 22 de marzo de 2022, Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022, Memorando Múltiple n.° 41-2022-GRA-GG/PRIDER-DG de 31 de marzo de 2022, Informe n.° 097-2022-GRA-PRIDER-OAJ-EME de 4 de abril de 2022, Informe n.° 08-2022-GRA/GG-PRIDER-UO-VALP S.O. de 6 de abril de 2022, Informe n.° 701-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 11 de abril de 2022, Carta n.° 012 MIIF/FGMCH-2022 de 12 de abril de 2022, Carta n.° 018 MIIF/FGMCH-2022 de 20 de abril de 2022, Memorando Múltiple n.° 56-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 26 de abril de 2022, Informe n.° 60-2022-GRA-PRIDER/DI/JWGA-R.O. de 26 de abril de 2022, Informe n.° 14-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO de 4 de mayo de 2022, Informe n.° 1233-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 11 de mayo de 2022, Carta n.° 122-2022-GRA-PRIDER-DG con fecha de recepción de 18 de mayo de 2022.
Elaborado por: Comisión de control

De los hechos antes señalados, los señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, Edgar Martínez Enciso, asesor Legal (e), y Vladimir Álvaro López Porras, supervisor de Obra que tuvieron a su cargo la evaluación de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, mediante cual el Contratista comunicó a la Entidad, la resolución del contrato por incumplimiento de pago, no advirtieron que la decisión de resolver el Contrato por el Contratista, no cumplía con los procedimientos establecidos en los numerales 165.1 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez, que el Contratista no requirió mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato y el mencionado documento es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente, razón por la cual resultaba improcedente la resolución del Contrato, más si se tiene en cuenta que, mediante Comprobante de Pago n.° 194 de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 48)**, la Entidad, realizó el pago al Contratista; siendo recién el 20 de abril de 2022 mediante Carta 018 MIIF/FGMCH-2022 **(Apéndice n.° 34)** el Contratista solicitó retirar la carta de petición de resolución de contrato, por lo que la Entidad, habiendo dejado transcurrir cuarenta y ocho (48) días calendario sin que la Entidad comunique al Contratista la improcedencia de su decisión de resolver el contrato, mediante Carta n.° 122-2022-GRA-PRIDER-DG de 16 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, acepta su desistimiento de resolver el Contrato.

b. Solicitud de Ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario (del 6 de mayo al 10 de julio de 2022), presentado fuera de plazo por el Contratista y que carecía de justificación, fue aprobada automáticamente por el pronunciamiento fuera del plazo legal.

Mediante Carta n.° 019-2022-FDM/MIIF de 23 de mayo de 2022[16] **(Apéndice n.° 40)**, el Contratista solicitó a la Entidad la ampliación de plazo n.° 3 al Contrato por un plazo de sesenta y seis (66) días calendario, aduciendo que cuarenta y ocho (48) días, corresponde al tiempo transcurrido por el trámite documentario generado en mérito a la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, a través del cual el Contratista comunicó la resolución del Contrato, computados desde la oportunidad de presentación de dicha carta hasta la notificación por parte de la Entidad mediante Carta n.° 122-2022-GRA-PRIDER-DG **(Apéndice n.° 39)** con fecha de recepción de 18 de mayo de 2022 (primera causal), y quince (15) días debido a que en los meses de febrero y marzo no contó con frente de trabajo constante, trabajando horas mínimas (segunda causal), conforme se transcribe:

> *"**<PRIMERA> CAUSAL: ACTUADOS DE RESOLUCION DE CONTRATO***
> *Por la primera causal de todo el trámite documentario en referencia a mi decisión de RESOLVER EL CONTRATO y su posterior tramites hasta la notificación Correspondiente 48 días calendarios, ya que esta decisión de resolver el contrato tiene como base el incumplimiento de pago por parte de la entidad.*
>
> ***SEGUNDA CAUSAL: FALTA FRENTE DE TRABAJO***
> *Como se muestra en los medios probatorios (partes diarios), no hubo frentes de trabajo constante, tal es así que en muchos días solo se trabajó HM mínimas por los mismos corresponde 15 días calendarios".*

Dicho documento fue recepcionado por el Área de Tramite Documentario de la Entidad el 23 de mayo de 2022; sin embargo, el Contratista no cumplió con requerir mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago bajo apercibimiento de resolver el contrato y la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente, incumpliendo con lo establecido en los numerales 165.1 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; razón por la cual, la resolución del Contrato es improcedente, por lo que, el Contratista debió de presentar la solicitud de ampliación de plazo antes del vencimiento de su plazo contractual aprobado con la ampliación de plazo n.° 1, es decir, antes del 5 de mayo de 2022.

No obstante, la Carta n.° 019-2022-FDM/MIIF de 23 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 40)** fue derivado por la Dirección General mediante decreto del 24 de mayo de 2022 a la Dirección de Infraestructura, señalando: *"MUY URGENTE (...) PARA: Evaluación y pronunciamiento a tenor del Art. 158 del RLCE, dentro del plazo legal que vence 06/06/2022"*; seguidamente el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura; a través, del Memorando n.° 119-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 26 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 41)** derivó el documento a Juan Wilfredo Gamarra Aronés, residente de Obra, solicitando su evaluación y pronunciamiento sobre la ampliación de plazo n.° 3 a tenor del artículo 158 del RLCE, dentro de tres (3) días calendario de plazo.

[16] En el cual se encuentra adjunto copia de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022, donde el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021.

En respuesta a ello, mediante Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés e Iván Luis Ascarza Atau[17], residente y supervisor de Obra, respectivamente, sin justificación alguna, admitieron la solicitud de ampliación de plazo de cuarenta y ocho (48) días calendario y, no admitieron la segunda causal de quince (15) días calendario solicitados por el Contratista por no contar con frente de trabajo constante en los meses de febrero y marzo de 2022, en virtud al numeral 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[18].

Bajo ese contexto, los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés e Iván Luis Ascarza Atau, residente y supervisor de Obra, respectivamente, tenían conocimiento de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, respecto a la comunicación de la resolución del Contrato presentado por el Contratista y la Carta n.° 018 MIIF/FGMCH-2022 de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, mediante el cual, el Contratista solicitó el desistimiento a la resolución del Contrato por el pago de las prestaciones del servicio en los meses de enero y febrero de 2022, documentos detallados en el análisis del Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)**; sin embargo, no advirtieron que la primera causal de la solicitud de ampliación de plazo n.° 3, no justificaba como causal para que se proceda con la ampliación de plazo n.°3, mencionada en el numeral 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que la decisión de resolver el Contrato por el Contratista resultaba improcedente al no cumplir con el procedimiento establecidos en los numerales 165.1 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Pese a ello, el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, con proveído de 31 de mayo de 2022, derivó el Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)** a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras – USLO para *"evaluación e informe con carácter muy urgente en un plazo de 24H"*, sin advertir también que la las causales de la solicitud de ampliación de plazo n.° 3, carecían de justificación, debido a que la decisión de resolver el Contrato por el Contratista no cumplía con el procedimiento establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés e Iván Luis Ascarza Atau, residente y supervisor de Obra, respectivamente, no admitieron la segunda causal, documento recibido por el señor Daniel Collahuacho Callañaupa, responsable de Supervisión y Liquidación de Obras – USLO el 1 de junio de 2022.

Es así que, el señor Daniel Collahuacho Callañaupa, responsable de Supervisión y Liquidaciones de Obras – USLO con Informe n.° 248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC. de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 43)**, admitió y recomendó la aprobación con resolución directoral la ampliación de plazo n.° 3, por cuarenta y ocho (48) días calendario, sin advertir también que las causales para que proceda la ampliación del plazo carecía de justificación, documento remitido al señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, el mismo día que vencía el plazo legal para el pronunciamiento y la notificación al Contratista del requerimiento de ampliación de plazo n.° 3, pese a habérsele solicitado su evaluación en el plazo establecido de veinticuatro (24) horas,

[17] Cabe mencionar que mediante Informe n.° 68-2024-GRA-PRIDER-PAD de 24 de julio de 2024, el Secretario Técnico de PAD, adjunto copia de las Carta de Inicio de PAD n.°s 032 y 033-2024-GRA/PRIDER/DI. s/f, donde la Entidad en el año 2024 inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés e Iván Luis Ascarza Atau respectivamente, fundamentando que han incurrido los citados señores en una presunta falta administrativa por no haber ejercido sus funciones incurriendo en retraso, al haber demorado en emitir sus pronunciamientos respecto a la ampliación de plazo n.° 3; sin embargo, no se evidencio inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por admitir la ampliación de plazo n.° 3 que carecía de justificación.

[18] Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, numeral 158.2, señala "El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización".

conforme el proveído de 31 de mayo de 2022 del Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, realizándolo cinco (5) días posteriores de recibido el documento, situación que permitió el incumplimiento del plazo legal de los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 del Contratista, establecido por el numeral 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Del mismo modo, el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, teniendo conocimiento que el plazo legal vencía el 6 de junio de 2022, a través del proveído de la Carta n.° 019-2022-FDM/MIIF de 23 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 40)**, no se pronunció respecto al incumplimiento de los plazos en la atención de los documentos por parte de Daniel Collahuacho Callañaupa, responsable de Supervisión y Liquidaciones de Obras – USLO y que las causales de la ampliación de plazo n.° 3 carecen de justificación, por el contrario, mediante Informe n.° 1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 44)**, mismo día que vencía el plazo legal para la atención a la solicitud de ampliación de plazo n.° 3, solicitó al señor José Noé Cruz Díaz, director General de la Entidad, la aprobación mediante resolución directoral de la ampliación de plazo n.° 3 por cuarenta y ocho (48) días calendario, cabe precisar, que en dicho informe en la parte inferior derecho se observa el sello de recepción de la Dirección General el 6 de junio de 2022 con registro n.° 3924.

Sin embargo, el señor José Noé Cruz Díaz, director General de la Entidad, después de dos (2) días de vencido el plazo legal, el 8 de junio de 2022, mediante decreto derivó el documento al Dirección de Asesoría Jurídica para *"Opinión legal y proyecto de resolución"*; por lo que, el trámite realizado por el Director General de la Entidad se encontraba fuera del plazo establecido para que la Entidad resuelva la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 y notifique su decisión al Contratista, permitiendo con ello la aprobación automática por el plazo solicitado por el Contratista (66 días calendario), otorgando quince (15) días adicionales que el Residente de Obra y Supervisor de Obra no admitieron.

Situación que fue confirmado por el Director de Asesoría Jurídica, quien mediante Informe Legal n.° 019-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA de 24 de junio 2022 **(Apéndice n.° 45)**, remitió opinión al señor José Noé Cruz Díaz, director General de la Entidad, mencionando que resulta viable la aprobación de la ampliación de plazo n.° 3 al Contrato por sesenta y seis (66) días calendario, con eficacia anticipada a partir del 6 de mayo al 10 de julio de 2022, debido al incumplimiento de los plazos de los diez (10) días hábiles para que la Entidad resuelva dicha solicitud y notifique su decisión al Contratista, establecidos en el numeral 158.3 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se transcribe:

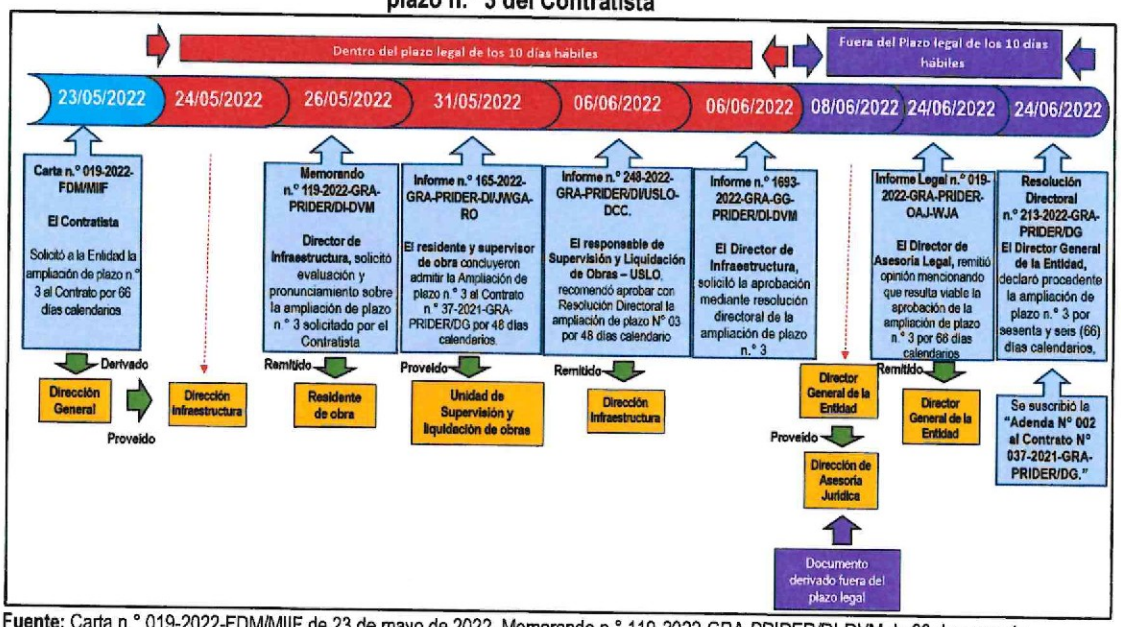
> *"(...), es opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, que resulta* ***VIABLE LA*** *aprobación de Ampliación de Plazo N° 03 del Contrato N° 037-2021-GRA-PRIDER/DG – Servicio de Alquiler de 02 Excavadoras Sobre Oruga 2.75 y 3 a Todo Costo (...), consentida en forma automática de conformidad al numeral 158.3 del artículo 158° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, por un* ***plazo de Sesenta y Seis (66 días calendarios), con eficacia anticipada a partir de mayo de 2022 al 10 de julio de 2022****, a favor de la empresa MAQUINARIAS IMPORTACIONES E INVERSIONES FREYTER E.I.R.L. – MIIF E.I.R.L. (...)"*

En mérito a ello, y habiendo transcurrido trece (13) días hábiles posteriores al plazo legal para que la Entidad resuelva dicha solicitud de ampliación de plazo n.° 3 y notifique su decisión al Contratista, el señor José Noé Cruz Díaz, director General de la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG de 24 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, declaró procedente la ampliación de plazo n.° 3 consentida de forma automática de conformidad al

numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por un plazo de sesenta y seis (66) días calendario, con eficacia anticipada desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 10 de julio de 2022, y suscribiéndose el mismo día, la "Adenda N° 002 al Contrato N° 037-2021-GRA-PRIDER/DG." **(Apéndice n.° 47)**, por la ampliación de plazo n.° 3 de sesenta y seis (66) días calendario, siendo el nuevo plazo de ampliación para la ejecución del servicio desde 6 de mayo hasta el 10 de julio de 2022.

Se muestra la línea de tiempo:

Imagen n.° 6
Línea de tiempo de los documentos actuados para la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 del Contratista



Fuente: Carta n.° 019-2022-FDM/MIIF de 23 de mayo de 2022, Memorando n.° 119-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 26 de mayo de 2022, Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022, Informe n.° 248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC. de 6 de junio de 2022, Informe n.° 1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 6 de junio de 2022, Informe Legal n.° 019-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA de 24 de junio 2022, Adenda n.° 2 al Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 24 de junio de 2022 y Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG de 24 de junio de 2022.
Elaborado por: Comisión de control

De lo expuesto, se advierte que los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés e Iván Luis Ascarza Atau, residente y supervisor de Obra, respectivamente, mediante Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, admitieron la ampliación de plazo n.° 3 por cuarenta y ocho (48) días calendario por la primera causal y no admitieron la segunda causal; sin embargo, no advirtieron que la primera causal de la solicitud de ampliación de plazo n.° 3, no justificaba como causal para que proceda con la ampliación de plazo mencionada en el numeral 158.1 del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, debido a que la decisión de resolver el contrato por el Contratista, no cumplía con lo establecido en los numerales 165.1 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a que, el Contratista no cumplió con requerir mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago bajo apercibimiento de resolver el contrato y la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente, motivo por el cual, la resolución del Contrato resultaba improcedente.

Asimismo, el señor Daniel Collahuacho Callañaupa, responsable de Supervisión y Liquidación de Obras – USLO, teniendo conocimiento mediante la Carta n.° 019-2022-FDM/MIIF de 23 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 40)** que el plazo legal para dar respuesta a la solicitud del Contratista de la ampliación de plazo n.° 3, vencía el 6 de junio de 2022, no remitió en el plazo establecido por el Director de Infraestructura su evaluación a la solicitud del Contratista, situación que permitió el incumplimiento al plazo legal de los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 del Contratista, establecido por el numeral 158.3 del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, agregando a ello, mediante informe n.° 248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC. de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 43)**, admitió y recomendó la aprobación con resolución directoral la ampliación de plazo n.° 3, por cuarenta y ocho (48) días calendario, sin advertir que la causal para que proceda la ampliación del plazo carecía de justificación.

Igualmente, el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura mediante Informe n.° 1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 44)**, mismo día que vencía el plazo legal establecido por el numeral 158.3 del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, solicitó al Director General de la Entidad, la aprobación mediante resolución directoral de la ampliación de plazo n.° 3 del Contrato por cuarenta y ocho (48) días calendario, pese a que la causal para que proceda la ampliación del plazo carecía de justificación, más aún, teniendo conocimiento de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, donde el Contratista comunico la resolución no cumplía con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que, el Contratista no cumplió con requerir mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago bajo apercibimiento de resolver el contrato y la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente, motivo por el cual, la resolución del Contrato resultaba improcedente.

Asimismo, el señor José Noé Cruz Díaz, director General de la Entidad, después de dos (2) días de vencido el plazo legal, el 8 de junio de 2022, mediante decreto derivó el documento al Dirección de Asesoría Jurídica para *"Opinión legal y proyecto de resolución"*; por lo que, el trámite realizado por el Director General de la Entidad se encontraba fuera del plazo establecido para que la Entidad resuelva la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 y notifique su decisión al Contratista, permitiendo con ello que la Entidad, declare procedente la ampliación de plazo n.° 3 consentida de forma automática de conformidad al numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley n.° 30225 por un plazo de sesenta y seis (66) días calendario, con eficacia anticipada desde el 6 de mayo hasta el 10 de julio de 2022.

Situación que generó la aprobación automática de la ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario, ocasionado la no aplicación de penalidades.

De los hechos expuestos, se advierte que el señor Dante Tineo Mendoza, residente de Obra hasta el 31 de marzo de 2022, no emitió pronunciamiento respecto a la Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, pese a contar con seis (6) días hábiles (del 24 al 31 de marzo de 2022), permitiendo con ello el vencimiento del plazo legal de los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de la ampliación de plazo para que la Entidad resuelva la solicitud y notifique su decisión al Contratista y los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés y Vladimir Álvaro López Porras, residente y supervisor de Obra, respectivamente, que tuvieron a su cargo la evaluación para el otorgamiento a la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, se pronunciaron fuera del plazo legal, por lo que la Entidad, mediante

Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG, de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, aprobó la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, en forma automática, pese a que la causal para que proceda la ampliación del plazo carecía de justificación.

Así también, mediante Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, el Contratista comunicó a la Entidad, la resolución del contrato por incumplimiento de pago; sin embargo, los señores Deyvin Vilcapoma Mendoza, Edgar Martínez Enciso y Vladimir Álvaro López Porras, Director de Infraestructura, Asesor Legal (e), y Supervisor de Obra, respectivamente, que tuvieron a su cargo la evaluación de la mencionada carta, no advirtieron el incumplimiento del procedimiento para la resolución del Contrato según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no cumplir con requerir mediante carta notarial la ejecución del cumplimiento del pago pendiente, bajo apercibimiento de resolver el contrato y tampoco presentó carta notarial comunicando su decisión de resolver el contrato, razón por la cual, resultaba improcedente la resolución del contrato; más si mediante comprobante de pago n.° 194 de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 48)**, la Entidad, realizó el pago al Contratista.

Asimismo, los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés e Iván Luis Ascarza Atau, residente y supervisor de Obra respectivamente, mediante Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, admitieron la ampliación de plazo n.° 3 por cuarenta y ocho (48) días calendario por la primera causal y no admitieron la segunda causal por quince (15) días calendario; sin embargo, no advirtieron que la primera causal de la solicitud de ampliación de plazo n.° 3, carecía de justificación, debido a que la resolución de contrato resultaba improcedente; así también, el señor Daniel Collahuacho Callañaupa, responsable de Supervisión y Liquidación de Obras – USLO, teniendo conocimiento que el plazo legal para dar respuesta a la solicitud de la ampliación de plazo n.° 3, vencía el 6 de junio de 2022, no remitió en el plazo establecido por el Director de Infraestructura su evaluación a la solicitud del Contratista, situación que permitió el incumplimiento al plazo legal, agregando a ello, mediante informe n.° 248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC. de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 43)**, admitió y recomendó la aprobación con resolución directoral la ampliación de plazo n.° 3, por cuarenta y ocho (48) días calendario, sin advertir que la causal para que proceda la ampliación del plazo carecía de justificación.

Del mismo modo, el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura mediante Informe n.° 1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 44)**, el mismo día que vencía el plazo legal, solicitó al Director General de la Entidad, la aprobación mediante resolución directoral de la ampliación de plazo n.° 3 del Contrato por cuarenta y ocho (48) días calendario, pese a que la causal para que proceda la ampliación del plazo carecía de justificación, más aun teniendo conocimiento de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, no advirtió que la decisión de resolver el contrato por el Contratista, no cumplía con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, la resolución del Contrato resultaba improcedente y, el señor José Noé Cruz Díaz, director General de la Entidad, teniendo conocimiento del Informe n.° 1693-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM. de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 44)**, después de dos (2) días de vencido el plazo legal, el 8 de junio de 2022, mediante decreto derivó el documento al Dirección de Asesoría Jurídica para *"Opinión legal y proyecto de resolución"*; encontrándose fuera del plazo legal, permitiendo que la Entidad mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG, de 24 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, declare procedente la ampliación de plazo n.° 3 consentida de forma automática de conformidad por un plazo de sesenta y seis (66) días calendario, pese a que carecía de justificación.

Por lo que Entidad, mediante comprobantes de pago n.°s 194, 258, 897 y 1229 de 4 y 13 de abril de 2022, 12 de julio de 2022 y 25 de agosto de 2022 respectivamente (**(Apéndices n.°s 48, 49, 50 y 51)**, realizó el pago al Contratista, por el servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la ejecución del Saldo de Obra del Componente Canal de la obra *"Construcción del Sistema de Riego*

Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia de Huamanga – Ayacucho", correspondiente a los meses de abril, julio y agosto de 2022, por un importe total de S/434 880,00, se detalla:

Cuadro n.° 2
Pagos efectuados al Contratista por el servicio de alquiler de dos (2) excavadoras

N°	Comprobante de Pago	Orden de Servicio	Parte Diario de Maquinarias y/o Equipo	Horas Máquinas trabajadas por las dos (2) excavadoras	Retención de fiel cumplimiento (10%) S/	Detracción (10%) S/	Contratista S/	Importe Total S/
1	194 4 de abril de 2022	0102 22 de marzo de 2022	000163 al 000184 001077 al 001100 001451 al 001455 Emitidos del 18 de enero al 28 de febrero de 2022	324,4	21 744,00	11 678,00	83 362,00	116 784,00
2	258 13 de abril de 2022	0138 5 de abril de 2022	000087 al 000099 001217 al 001231 000442 al 000447 y 000450 Emitidos del 1 al 31 de marzo de 2022	252,8	21744,00	9 100,00	60 164,00	91 008,00
3	897 12 de julio de 2022	0418 29 de junio de 2022	000803 al 000831 001767 al 001777, 001779 al 001795 y 001797 Emitidos del 19 de mayo al 21 de junio de 2022	479,2	0,00	17 251,00	155 261,00	172 512,00
4	1229 25 de agosto de 2022	0513 27 de julio de 2022	001682 al 001688 001691 al 001695 001697, 001698, 000882 al 000886 000891 al 000895 Emitidos del 22 de junio al 6 de julio de 2022	151,6	0,00	5 458,00	49 118,00	54 576,00
TOTAL				**1 208,0**	**43 488,00**	**43 487,00**	**347 905,00**	**434 880,00**

Fuente: Comprobantes de pago n.°s 194, 258, 897 y 1229 de 4 y 13 de abril de 2022, 12 de julio de 2022 y 25 de agosto de 2022 respectivamente y sus antecedentes.
Elaborado por: Comisión de control

Del cuadro precedente, se puede advertir, que la Entidad realizó los pagos por concepto de retención por fiel cumplimiento de S/43 488,00, detracción del 10% por S/43 487,00 y al Contratista por S/347 905,00, siendo la sumatoria total de S 434 880,00; sin embargo, los funcionarios y servidores que tuvieron a su cargo el trámite y aprobación de las ampliaciones de plazo n.°s 1 y 3, no resolvieron y notificaron su decisión dentro del plazo de 10 días hábiles; por lo que las ampliaciones de plazo fueron aprobadas automáticamente, pese a que no tenía sustento de causal, ocasionado la no aplicación de penalidades por S/43 488,00, a razón que, el servicio concluyó en 174 días calendario (del 18 de enero al 10 de julio de 2022), siendo el plazo inicial del Contrato en noventa (90) días calendario (del 18 de enero al 17 de abril de 2022), superando en ochenta y cuatro (84) días calendario (del 18 de abril al 10 de julio de 2022) correspondiente a los plazos ampliatorios otorgados al Contratista, conforme se detalla:

Cuadro n.° 3
Cálculo de penalidad por mora por 84 días calendario de retraso

Datos	Cláusula Décima Tercera: "Penalidades" del Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021.
• **Fecha de suscripción del Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG.:** 22 de diciembre de 2021. • **Monto contractual:** S/434 880,00 • **Plazo de ejecución:** 90 días calendario. • **Inicio del plazo de ejecución:** 18 de enero de 2022. • **Término del plazo de ejecución:** 10 de julio de 2022. • **Días de retraso:** 84 días calendario.	Penalidad Diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$ **Dónde:** **F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.**

Cálculo de la penalidad					
Fórmula	Penalidad diaria S/ (a)	Total de días de penalidad aplicable (b)	Penalidad (a) x (b) S/	Penalidad máxima y aplicable S/	Penalidad a aplicar por incumplimiento contractual S/
$\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}} = \frac{0.10 \times 434\,880,00}{0.25 \times 90}$	1 932,48	84	162 328,32	43 488,00	**43 488,00**

Fuente: Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021.
Elaborado por: Comisión de control

Los hechos antes señalados contravienen la normativa siguiente:

- **Decreto Legislativo n.° 295 Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984**

"(...)
Reglas para cómputo del plazo
Artículo 183°.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:
1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

Reglas extensivas al plazo legal o convencional
Artículo 184°.- Las reglas del Artículo 183° son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.
(...)"

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, y modificaciones.**

"(...)
Artículo 32. Contrato
32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.
(...)

Artículo 34. Modificaciones al contrato
(...)
34.7 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobado y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, aprueban Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias.**

"(...)
"(...)
Artículo 143 Cómputo de los plazos
Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendarios, (...), aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.
(...)

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual
(...)
158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:
a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
(...).

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato
165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:
a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.
b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:
a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.
c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2

Artículo 166. Efectos de la resolución
(...)
166.2 Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
166.3 cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

- **Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021, la contratación del servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la ejecución del Saldo de Obra del Componente Canal de la obra "Construcción del Sistema de Riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia de Huamanga – Ayacucho"**

"(...)
CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
La ENTIDAD se obliga a pagar de manera mensual y/o parcial de acuerdo a las horas maquina trabajadas, sustentadas mediante los partes diarios de maquinaria debidamente firmados por los responsables del trabajo y controlador de las maquinarias y conformidad del Residente de obra con visto bueno del supervisor de obra, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, (...)

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
*El plazo de ejecución del presente contrato es de **noventa (90) días calendarios**, el mismo que se computa contados a partir del día siguiente de la notificación del Área de Logística, previa comunicación del Residente de Obra.*
(...)
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)
El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. (...)
(...)".

- **Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General-Bases Integradas-Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1**

"(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA
(...)
V. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.
(...)
5.2 PLAZO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO
El plazo de servicio será noventa (90) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación del Área de Logística previa comunicación del Residente de Obra.

VI. FORMA DE PAGO
El pago se realiza de manera mensual y/o parcial de acuerdo a las horas maquinas trabajadas, sustentadas mediante partes diarios de maquinarias debidamente firmadas por el Operador, Asistente

Controlador de Maquinaria, Residente de Obra y V°B° del Supervisor de Obra. La conformidad de servicio lo elabora y presentará el Residente de obra.

(...)

XI PENALIDAD

En caso de existir retrasos injustificados el objeto del presente, se aplicarán las penalidades según la formula expresada en el Art. 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

(...)"

En consecuencia, los hechos antes señalados ocasionaron la no aplicación de penalidades por el importe de **S/43 488,00**.

Las situaciones descritas se originaron por el accionar del señor Dante Tineo Mendoza, residente de Obra, quien no se pronunció respecto al sustento del requerimiento de ampliación de plazo n.° 1, a pesar de contar con seis (6) días hábiles (del 24 al 31 de marzo de 2022, permitiendo con ello el vencimiento del plazo legal; por el accionar de los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés y Vladimir Álvaro López Porras, residente y supervisor de Obra, respectivamente, quienes con Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, autorizaron la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, con una causal que no es justificado para proceder con la ampliación de plazo y se pronunciaron fuera del plazo legal, conllevando con ello, a la aprobación automática de la ampliación mediante Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG, de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 23)** por dieciocho (18) días calendario.

Del mismo modo, por el accionar de los señores Deyvin Vilcapoma Mendoza, Edgar Martínez Enciso y Vladimir Álvaro López Porras, Director de Infraestructura, Asesor Legal (e), y Supervisor de Obra respectivamente, que tuvieron a su cargo la evaluación a la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, donde el Contratista comunicó a la Entidad la resolución del Contrato, no advirtieron el incumplimiento del procedimiento para la resolución del Contrato según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no cumplir con requerir mediante carta notarial la ejecución del cumplimiento del pago pendiente, bajo apercibimiento de resolver el contrato y tampoco presentó carta notarial comunicando su decisión de resolver el contrato, razón por la cual, resultaba improcedente la resolución del contrato; más aún si la Entidad, mediante comprobante de pago n.° 194 de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 48)**, realizó el pago al Contratista

Asimismo, por el accionar de los señores Juan Wilfredo Gamarra Aronés e Iván Luis Ascarza Atau, residente y supervisor de Obra, respectivamente, quienes pese a tener conocimiento de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, donde el Contratista comunicó a la Entidad la resolución del Contrato, no advirtieron en su Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, que las causales de la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 carecían de justificación, debido a que resultaba improcedente la resolución del contrato; más si se tiene en cuenta que, mediante comprobante de pago n.° 194 de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 48)**, la Entidad cumplió con efectuar el pago al Contratista; por el accionar de los señores Deyvin Vilcapoma Mendoza y Daniel Collahuacho Callañaupa, director de Infraestructura y responsable de Supervisión y Liquidación de Obras – USLO respectivamente, quienes no advirtieron que las causales de la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 carecían de justificación y pronunciarse el mismo día que vencía el plazo legal.

Y por el accionar del señor José Noé Cruz Díaz, director General de la Entidad, quien teniendo conocimiento del Informe n.° 1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 44)**, donde el Director de Infraestructura solicitó al Director General de la Entidad, la aprobación mediante resolución directoral de la ampliación de plazo n.° 3 del Contrato por cuarenta y ocho (48) días

calendario, después de dos (2) días de vencido el plazo legal, el 8 de junio de 2022, mediante decreto derivó el documento al Dirección de Asesoría Jurídica para *"Opinión legal y proyecto de resolución"*; encontrándose fuera del plazo legal, permitiendo que la Entidad mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG, de 24 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, declaró procedente la ampliación de plazo n.° 3 consentida de forma automática de conformidad por un plazo de sesenta y seis (66) días calendario.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

De las ocho (8) personas comprendidas en los hechos comunicados, los señores Deyvin Vilcapoma Mendoza, Edgar Martínez Enciso y Dante Tineo Mendoza, presentaron sus comentarios o aclaraciones, por lo que, fue evaluado por la Comisión de Control, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 52.**

Cabe precisar que, a la fecha de la emisión del presente Informe de Control Especifico, los señores José Noé Cruz Díaz, Daniel Collahuacho Callañaupa, Juan Wilfredo Gamarra Aronés, Vladimir Álvaro López Porras e Iván Luis Ascarza Atau personas comprendidas en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, a pesar de haber sido notificados en sus respectivas casillas electrónicas CGR, que se detallan en el **Apéndice n.° 52.**

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentación presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. Las cédulas de comunicación, los cargos de notificación, los comentarios o aclaraciones de los comprendidos y la referida evaluación, forman parte del **Apéndice n.° 52** del presente Informe de Control Especifico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos, se describe a continuación:

1. **José Noé Cruz Díaz, con DNI n. ° 06026349**, Director General de la Entidad, período de 7 de febrero al 30 de noviembre de 2022, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 064-2022-GRA/GR de 7 de febrero de 2022 y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.° 584-2022-GRA/GR de 30 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 008-2024-CG/OC5997-SCE-009 de 18 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, a su casilla electrónica n.° 06026349, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2024-CG/5997-02-008 y Cargo de Notificación ambos de 18 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones; no obstante, no desvirtúa su participación por los siguientes hechos:

 Que, en su condición de **Director General** de la Entidad, teniendo conocimiento del Informe n.° 1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 44)**, después de dos (2) días de vencido el plazo legal, el 8 de junio de 2022, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica, opinión y proyección de resolución, encontrándose fuera del plazo legal de los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de la ampliación de plazo para que la Entidad resuelva la solicitud y notifique su decisión al Contratista, el cual vencía el 6 de junio de 2022, permitiendo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG, de 24 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, apruebe la ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario, en forma automática, pese a que carecía de justificación.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió el literal b) del numeral 158.1 y el numeral 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias que señala:

> *"b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista" y "158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".*

De igual manera, vulneró el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 que señala: *"1.1. **Principio de Legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*

Del mismo modo, en su calidad de Director General de la Entidad, vulneró lo dispuesto en el literal k) del artículo 12° del Manual de Organización de Funciones (MOF) del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 542-2013-GRA-PRIDER de 16 de setiembre de 2013 **(Apéndice n.° 61)**, la misma que señala: *"k) Emitir actos administrativos correspondientes, para el cumplimiento de las competencias asignadas, a fin de garantizas la gestión administrativa, financiera y necesaria para una gestión eficiente, económica y efectivo"*

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisa como obligaciones de los servidores, entre otras: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*; concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyos artículos 127° y 129°, respecto a las obligaciones de los servidores, señala: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Al igual que, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *"El servidor público (...) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2. del artículo 8°, que señala: *"El servidor público está prohibido de: (...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Trasgrediendo de esta manera, el numeral 1. Principio de legalidad del Artículo IV., de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"**Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad** (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*; el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16°, que establecen: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia laboriosidad y vocación de servicio", "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Finalmente, su conducta se encuentra encuadrada por lo dispuesto en el literal o) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, que señala:

> ***"CAPITULO I: FALTAS***
> ***Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***
> *(...)*
> *o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"*

2. **Deyvin Vilcapoma Mendoza, con DNI n.° 46367503**, Director de Infraestructura, período de 25 de enero al 9 de junio de 2022, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 036-2022-GRA/GR de 25 de enero de 2022 y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.° 285-2022-GRA/GR de 9 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 54)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OC5997-SCE-009 de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, a su casilla electrónica n.° 46367503, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/5997-02-008 y Cargo de Notificación ambos de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, quien habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N de 26 de diciembre de 2024, el cual cuenta con veintisiete (27) folios **(Apéndice n.° 52).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Deyvin Vilcapoma Mendoza**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados conforme se detalla en el **Apéndice n.° 52**, pues en su condición de **Director de Infraestructura**, mediante Informe n.° 1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 44)**, mismo día que vencía el plazo legal establecido por el numeral 158.3 del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, solicitó al Director General de la Entidad, la aprobación mediante resolución directoral de la ampliación de plazo n.° 3 del Contrato por cuarenta y ocho (48) días calendario, pese a que la causal para que proceda la ampliación del plazo carecía de justificación, más aun teniendo conocimiento de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27),** donde el Contratista comunicó la resolución del contrato por incumplimiento de pago, no advirtió que la decisión de resolver el contrato por el Contratista, no cumplía con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que, el Contratista no cumplió con requerir mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago bajo apercibimiento de resolver el contrato y la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente, motivo por el cual, la resolución del Contrato resultaba improcedente, permitiendo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG, de 24 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, apruebe la ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario, en forma automática, pese a que carecía de justificación por lo antes señalado.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió el literal b) del numeral 158.1 artículo 158 y los literales a) y b) del numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias que señalan:

> *"b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", "a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días", "b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial".*

De igual manera, vulneró el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 que señala: *"1.1. **Principio de Legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Del mismo modo, en su calidad de Director de Infraestructura, vulneró lo dispuesto en los literales a) y h)[19] del artículo 115° y literales a), d) y t) del artículo 118° del Manual de Organización de Funciones (MOF) del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 542-2013-GRA-PRIDER de 16 de setiembre de 2013 **(Apéndice n.° 61)**, la misma que señala: *"a) Planificar, organizar, dirigir y controla la gestión de la Dirección de Infraestructura de la Entidad", h) Otras funciones que le encargue la Dirección General", "a) Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de la Dirección de Infraestructura de la Entidad", "d) Dirigir y supervisar las actividades técnicas y administrativas de la dependencia a su cargo", y "t) Otras funciones que le encargue la Dirección General"*

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisa como obligaciones de los servidores, entre otras: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...).";* concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyos artículos 127° y 129°, respecto a las obligaciones de los servidores, señala: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Al igual que, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: El servidor público *"El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (..) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala: *"El servidor público está prohibido de: (...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Trasgrediendo de esta manera, el numeral 1. Principio de legalidad del Artículo IV., de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: ***"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad** (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala";* el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16°, que establecen: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia laboriosidad y vocación de servicio", "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Finalmente, su conducta se encuentra encuadrada por lo dispuesto en el literal o) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, que establece:

> ***"CAPITULO I: FALTAS***
> ***Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***
> *(...)*
> *o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"*

[19] Precisar que según lo establece el MOF, existe un error en la denominación de literal h, puesto que le correspondería el literal r.

3. **Edgar Martínez Enciso, con DNI n.° 28297333**, Director (e) de Asesoría Jurídica, período de 3 de enero al 29 de abril de 2022, designado mediante Resolución Directoral n.° 008-2022-GRA-PRIDER/DG de 11 de enero de 2022 y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.° 222-2022-GRA/GR de 29 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 55)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 007-2024-CG/OC5997-SCE-009 de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, a su casilla electrónica n.° 28297333, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2024-CG/5997-02-008 y Cargo de Notificación ambos de 16 de diciembre de 2024, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N y S/F con fecha de recepción por la Comisión de Control el 24 de diciembre de 2024, el cual cuenta con nueve (9) folios **(Apéndice n.° 52).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Edgar Martínez Enciso**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados conforme se detalla en el **Apéndice n.° 52**, pues en su condición de **Director (e) de Asesoría Jurídica,** teniendo conocimiento de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, remitido con Memorando Múltiple n.° 41-2022-GRA-GG/PRIDER-DG de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 28)**, mediante el cual el Contratista comunicó a la Entidad la resolución del Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, no advirtió de manera oportuna al Director General que la decisión de resolver el contrato por el Contratista, no cumplía con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que, el Contratista no cumplió con requerir mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago bajo apercibimiento de resolver el contrato y la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente, motivo por el cual, la resolución del Contrato resultaba improcedente, habiendo dejado transcurrir cuarenta y ocho (48) días calendario sin que la Entidad comunique al Contratista la improcedencia de su decisión de resolver el Contrato, permitiendo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG **(Apéndice n.° 46)**, de 24 de mayo de 2022, apruebe la ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario, en forma automática, pese a que carecía de justificación por los hechos antes mencionados.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió los literales a) y b) del numeral 165.1 y el numeral 165.3 del artículo 165 y el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias que señalan:

> *"a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días", "b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial", "165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2" y "166.3 cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida"*

De igual manera, vulneró el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 que señala: *"1.1. **Principio de Legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Del mismo modo, en su calidad de Director (e) de Asesoría Jurídica, vulneró lo dispuesto en el literal a) del artículo 36° del Manual de Organización de Funciones (MOF) del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 542-2013-GRA-PRIDER de 16 de setiembre de 2013 **(Apéndice n.° 61)**, la misma que señala: *"a) Asesorar al Órgano de la Alta Dirección y Órganos Estructurados de la Entidad, relacionado al Sistema Jurídico nacional y administrativo, en observancia a las competencias asignadas en el presente documento de gestión e inherentes".*

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisa como obligaciones de los servidores, entre otras: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...).*"; concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyos artículos 127° y 129°, respecto a las obligaciones de los servidores, señala: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Al igual que, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: "*El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (..) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona*". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala: *"El servidor público está prohibido de: (...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Trasgrediendo de esta manera, el numeral 1. Principio de legalidad del Artículo IV., de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"**Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad** (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala";* el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16°, que establecen: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia laboriosidad y vocación de servicio", "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Finalmente, su conducta se encuentra encuadrada por lo dispuesto en el literal o) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, que establece:

> ***"CAPITULO I: FALTAS***
> ***Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***
> *(...)*
> *o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"*

4. **Daniel Collahuacho Callañaupa, con DNI n.° 44980790**, Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación, período de 7 de enero a 30 de junio de 2022, contratado mediante Resolución Administrativa n.° 016-2022-GRA-PRIDER/OAF de 10 de enero de 2022, Resolución Administrativa n.° 038-2022-GRA-PRIDER/OAF de 10 de febrero de 2022 y Resolución Administrativa n.° 085-2022-GRA-PRIDER/OAF de 1 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 56)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG/OC5997-SCE-009 de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, a su casilla electrónica n.° 44980790, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2024-CG/5997-02-008 y Cargo de Notificación ambos de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones; no obstante, no desvirtúa su participación por los siguientes hechos:

Que, en su condición de **Responsable de Supervisión y Liquidación**, mediante informe n.° 248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC. de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 43)**, admitió y recomendó la aprobación con resolución directoral la ampliación de plazo n.° 3, por cuarenta y ocho (48) días calendario, pese a que las causales para que proceda la ampliación del plazo carecía de justificación, debido a que la resolución del contrato resultaba improcedente, toda vez que el Contratista, no cumplió con requerir mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago bajo apercibimiento de resolver el contrato y la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente; documento remitido al señor Deyvin Vilcapoma Mendoza, director de Infraestructura, el mismo día que vencía el plazo legal, pese a habérsele solicitado su evaluación en el plazo establecido de veinticuatro (24) horas, conforme el proveído de 31 de mayo de 2022 del Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, realizándolo cinco (5) días posteriores de recibido, permitiendo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG, de 24 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, apruebe la ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario, en forma automática, pese a que carecía de justificación.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió el literal b) del numeral 158.1 y el numerales 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias que señala:

> *"b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista" y "158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".*

De igual manera, vulneró el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 que señala: *"1.1. **Principio de Legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Del mismo modo, en su calidad de Responsable de Supervisión y Liquidación, vulneró lo dispuesto en el literal i) del artículo 129° del Manual de Organización de Funciones (MOF) del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 542-2013-GRA-PRIDER de 16 de setiembre de 2013 **(Apéndice n.° 61)**, la misma que señala: *"i) Las demás funciones que le asigne el Jefe inmediato superior".*

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisa como obligaciones de los servidores, entre otras: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*; concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyos artículos 127° y 129°, respecto a las obligaciones de los servidores, señala: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

Al igual que, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *"El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (..) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala: *"El servidor público está prohibido de: (...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Trasgrediendo de esta manera, el numeral 1. Principio de legalidad del Artículo IV., de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"**Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad** (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*; el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16°, que establecen: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia laboriosidad y vocación de servicio"*, *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Finalmente, su conducta se encuentra encuadrada por lo dispuesto en el literal o) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, que establece:

> ***"CAPITULO I: FALTAS***
> ***Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***
> *(...)*
> *o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"*

5. **Dante Tineo Mendoza, con DNI n. ° 28289358**, Residente de Obra, período de 17 de enero a 31 de marzo de 2022, contratado mediante Resolución Administrativa n.° 023-2022-GRA-PRIDER/OAF de 17 de enero de 2022, Resolución Administrativa n.° 048-2022-GRA-PRIDER/OAF de 17 de febrero de 2022 y Resolución Administrativa n.° 052-2022-GRA-PRIDER/OAF de 8 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 6, 14 y 57)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OC5997-SCE-009 de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, a su casilla electrónica n.° 28289358, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/5997-02-008 de 16 de diciembre de 2024, y Cargo de Notificación de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, quien habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 06-2024-DTM de 27 de octubre de 2024 y con fecha de recepción por la Comisión de Control el 27 de diciembre de 2024, el cual cuenta con un (1) folio **(Apéndice n.° 52).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Dante Tineo Mendoza**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados conforme se detalla en el **Apéndice n.° 52**, pues en su condición de **Residente de obra** al 31 de marzo de 2022, no emitió pronunciamiento dentro del plazo legal, establecido en el numeral

158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, mediante el cual el Contratista solicitó ampliación de plazo n.° 1 por 18.5 días calendario, a pesar de contar con seis (6) días hábiles (del 24 al 31 de marzo de 2022), permitiendo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, apruebe de forma automática la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, pese a que carecía de justificación.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió el literal b) del numeral 158.1 y el numeral 158.3. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 que señala:

> *"b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista" y "158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".*

De igual manera, vulneró el numeral 1.1. de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 que señala: *"1.1. **Principio de Legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Además, transgredió sus funciones dispuestas en la Directiva n.° 01-2016-GRA-GG/PRIDER-UPER, *"Implementación de funciones a cumplir del personal Profesional y Técnico contratados para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la modalidad de Administración Directa"*, aprobado con Resolución Directoral n.° 228-2016-GRA/PRIDER/DG de 18 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 62)**, en cuyo numeral 1. y 6. del ítem **Residentes y/o Responsables de Obras y Proyectos,** precisa, entre otras: *"1. Es el Responsable de la dirección y ejecución de la obra y proyecto, en sus aspectos técnicos, financiera, económica y administrativa, conforme el Expediente Técnico, la buena práctica y arte de la Ingeniería"* y *"6. Realizar el monitoreo, seguimiento e informar sobre las actividades realizadas por el asistente administrativo (...)".*

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisa como obligaciones de los servidores, entre otras: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*; concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyos artículos 127° y 129°, respecto a las obligaciones de los servidores, señala: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Al igual que, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *"El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (..) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala: *"El servidor público está prohibido de: (...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Trasgrediendo de esta manera, el numeral 1. Principio de legalidad del Artículo IV., de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: ***"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad*** *(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala";* el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16°, que establecen: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia laboriosidad y vocación de servicio", "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Finalmente, su conducta se encuentra encuadrada por lo dispuesto en el literal o) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, que establece:

> ***"CAPITULO I: FALTAS***
> ***Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***
> *(...)*
> *o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"*

6. **Juan Wilfredo Gamarra Aronés, con DNI n.° 28310923**, Residente de Obra, período de 1 de abril al 31 de mayo de 2022, contratado mediante Resolución Administrativa n.° 088-2022-GRA-PRIDER/OAF de 5 de abril de 2022 y Resolución Administrativa n.° 161-2022-GRA-PRIDER/OAF de 5 de mayo de 2022 **(Apéndices n.°s 16 y 58)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OC5997-SCE-009 de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, a su casilla electrónica n.° 28310923, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/5997-02-008 y Cargo de Notificación ambos de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones; no obstante, no desvirtúa su participación por los siguientes hechos:

Que, en su condición de **Residente de obra** a partir del 1 de abril de 2022, no emitió pronunciamiento dentro del plazo legal, establecido por el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, mediante el cual el Contratista, solicitó ampliación de plazo n.° 1 por 18.5 días calendario, a pesar de contar con tres (3) días hábiles (del 1 al 5 de abril de 2022); sin embargo, habiendo transcurrido nueve (9) días hábiles posteriores al plazo legal, mediante Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, autorizó la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, el cual, se encontraba fuera de plazo legal, permitiendo que la Entidad con Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, apruebe de forma automática la ampliación de plazo n.°1 por dieciocho (18) días calendario, pese a que carecía de justificación, debido a que el Contratista, tenía pleno conocimiento que el servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la Obra, se ejecutaría en un plazo computado en días calendario que incluye los días sábados (medio día), domingos, y/o feriados; asimismo, el Contratista no adjuntó sustento que acredite objetivamente que el retraso de la prestación no le era atribuible y solicitó ampliación de plazo por sábados (medio día) y domingos, luego de vencido los 7 días hábiles establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y por sábados (medio día) y domingos que no habían transcurrido.

Además, mediante Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)** admite la ampliación de plazo n.° 3 solicitada por el Contratista, pese a tener conocimiento de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, donde el Contratista comunicó a la Entidad la resolución del Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, por incumplimiento de pago, mismo que resultaba improcedente, debido a que el Contratista incumplió el procedimiento para la resolución del Contrato, toda vez que, el Contratista no requirió mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago en un plazo no mayor

a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato y la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente, más aún, mediante Comprobante de Pago n.° 194 de 4 de abril de 2022, la Entidad realizó el pago al Contratista, permitiendo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG de 24 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, apruebe la ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario, en forma automática, pese a que carecía de justificación.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió el literal b) del numeral 158.1 y los numerales 158.2 y 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias que señala:

> *"b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", "158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización" y "158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".*

De igual manera, vulneró el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 que señala: *"1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Además, transgredió sus funciones dispuestas en la Directiva n.° 01-2016-GRA-GG/PRIDER-UPER, *"Implementación de funciones a cumplir del personal Profesional y Técnico contratados para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la modalidad de Administración Directa"*, aprobado con Resolución Directoral n.° 228-2016-GRA/PRIDER/DG de 18 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 62)**, en cuyos numerales 1. y 6. del ítem **Residentes y/o Responsables de Obras y Proyectos,** precisa, entre otras: *"1. Es el Responsable de la dirección y ejecución de la obra y proyecto, en sus aspectos técnicos, financiera, económica y administrativa, conforme el Expediente Técnico, la buena práctica y arte de la Ingeniería" y "6. Realizar el monitoreo, seguimiento e informar sobre las actividades realizadas por el asistente administrativo (...)".*

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisa como obligaciones de los servidores, entre otras: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...).";* concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyos artículos 127° y 129°, respecto a las obligaciones de los servidores, señala: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Al igual que, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *"El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (..) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala: *"El servidor público está prohibido de: (...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Trasgrediendo de esta manera, el numeral 1. Principio de legalidad del Artículo IV., de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"**Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad** (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*; el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16°, que establecen: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia laboriosidad y vocación de servicio"*, *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Finalmente, su conducta se encuentra encuadrada por lo dispuesto en el literal o) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, que establece:

> ***"CAPITULO I: FALTAS***
> ***Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***
> *(...)*
> *o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"*

7. **Vladimir Álvaro López Porras, con DNI n.° 70842073**, Supervisor de Obra, período de 1 de marzo a 30 de abril de 2022, contratado mediante Resolución Administrativa n.° 057-2022-GRA-PRIDER/OAF de 8 de marzo de 2022 y Resolución Administrativa n.° 89-2022-GRA-PRIDER/OAF de 5 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 59)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/OC5997-SCE-009 de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, a su casilla electrónica n.° 70842073, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/5997-02-008 de 16 de diciembre de 2024, y Cargo de Notificación ambos de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones; no obstante, no desvirtúa su participación por los siguientes hechos:

Que, en su condición de **Supervisor de obra**, remitió fuera del plazo legal establecido en el numeral 158.3 del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO de 20 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, donde autorizó la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, permitiendo que la Entidad con Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, apruebe de forma automática de la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario, pese a que carecía de justificación, debido a que el Contratista, tenía pleno conocimiento que el servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la Obra, se ejecute en un plazo computado en días calendario que incluye los días sábados (medio día), domingos, y/o feriados; asimismo, no adjuntó sustento que acredite objetivamente que el retraso de la prestación no le era atribuible y solicitó ampliación de plazo por sábados (medio día) y domingos, luego de vencido los 7 días hábiles establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y por sábados (medio día) y domingos que no habían transcurrido.

Además, emitió el Informe n.° 08-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-VALP S.O. de 6 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 30)** al Director de Infraestructura, comunicando que el pago correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022 se realizó el 4 de abril de 2022, mediante Comprobante de Pago n.° 194 de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 48)**; motivo por el cual, la causal del Contratista para la resolución del Contrato por incumplimiento de pago no se justificaba; sin embargo, dicha situación no advirtió, más un, teniendo conocimiento de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, donde el Contratista comunicó a la Entidad la resolución del Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, por incumplimiento de pago, mismo que resultaba improcedente, debido a que el Contratista no requirió mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato y la Carta

n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial notificada por la notaría correspondiente, habiendo dejado transcurrir cuarenta y ocho (48) días calendario sin que la Entidad comunique al Contratista la improcedencia de su decisión de resol ver el Contrato, permitiendo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG, de 24 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, apruebe la ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario, en forma automática, pese a que carecía de justificación por los hechos antes mencionados.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió el literal b) del numeral 158.1 y los numerales 158.2 y 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias que señala:

> *"b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", "158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización" y "158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".*

De igual manera, vulneró el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 que señala: *"1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Además, transgredió sus funciones dispuestas en la Directiva n.° 01-2016-GRA-GG/PRIDER-UPER, *"Implementación de funciones a cumplir del personal Profesional y Técnico contratados para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la modalidad de Administración Directa"*, aprobado con Resolución Directoral n.° 228-2016-GRA/PRIDER/DG de 18 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 62)**, en cuyo numeral 13. del ítem **Supervisores de Obras y Proyectos**, precisa: *"Revisa, autorizar y dar conformidad a toda la documentación que presente el Residente y administrativos de obra para efectuar los trámites antes las direcciones de PRIDER".*

Del mismo modo, incumplió sus funciones dispuestas en la Directiva n.° 007-2018-GRA-PRIDER: *"Directiva de ejecución y supervisión de obras por ejecución presupuestaria directa (Administración Directa) del Programa regional de irrigación y desarrollo rural integrado "PRIDER" - GRA"*, aprobado con Resolución Directoral n.° 128-2018-GRA/PRIDER/DG de 9 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 63)**, ítem 7.1.5. del numeral 7.1 Permanencia en obra del artículo 7° Obligaciones del **Supervisor o Inspector**, que establece: *"7.1.5. El supervisor realizará la debida diligencia, eficiencia, legalidad, transparencia y economía conforme a las normas (...). Así mismo, protegerá y defenderá en todo momento, los intereses de Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado "PRIDER" guardando los principios de integridad los valores éticos".*

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisa como obligaciones de los servidores, entre otras: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...).";* concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyos artículos 127° y 129°, respecto a las obligaciones de los servidores, señala: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos*

asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Al igual que, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: "*El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (..) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona*". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala: "*El servidor público está prohibido de: (...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

Trasgrediendo de esta manera, el numeral 1. Principio de legalidad del Artículo IV., de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: "***Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad*** *(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*"; el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16°, que establecen: "*d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia laboriosidad y vocación de servicio*", "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*".

Finalmente, su conducta se encuentra encuadrada por lo dispuesto en el literal o) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, que establece:

> ***"CAPITULO I: FALTAS***
> ***Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***
> *(...)*
> *o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"*

8. **Iván Luis Ascarza Atau, con DNI n.° 28304258**, Supervisor de Obra, período de 1 al 31 de mayo de 2022, contratado mediante Resolución Administrativa n.° 178-2022-GRA-PRIDER/OAF de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 60)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 006-2024-CG/OC5997-SCE-009 de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, a su casilla electrónica n.° 28304258, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2024-CG/5997-02-008 de 16 de diciembre de 2024, y Cargo de Notificación ambos de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones; no obstante, no desvirtúa su participación por los siguientes hechos:

Que, en su condición de **Supervisor de obra,** mediante Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 42)** admite la ampliación de plazo n.° 3 solicitada por el Contratista, pese a tener conocimiento de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, mediante el cual el Contratista comunicó a la Entidad la resolución del Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG de 22 de diciembre de 2021**(Apéndice n.° 4)**, no advirtió al Director Infraestructura que la decisión de resolver el contrato por el Contratista, no cumplía con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que, el Contratista no cumplió con requerir mediante carta notarial se ejecute el cumplimiento del pago bajo apercibimiento de resolver el contrato y la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27)** es una carta con firma legalizada por el notario, mas no es una carta notarial, el mismo que no fue notificada por la notaría correspondiente, motivo por el cual, la resolución del Contrato resultaba improcedente, más aún, mediante Comprobante de Pago n.° 194 de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 48)**, la Entidad realizó el pago al Contratista, permitiendo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG, de 24 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 46)**,

apruebe la ampliación de plazo n.° 3 por sesenta y seis (66) días calendario, en forma automática, pese a que carecía de justificación.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió el literal b) del numeral 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias que señala:

> *"158.1 Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"*

De igual manera, vulneró el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 que señala: *"1.1. **Principio de Legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Además, transgredió sus funciones dispuestas en la Directiva n.° 01-2016-GRA-GG/PRIDER-UPER, *"Implementación de funciones a cumplir del personal Profesional y Técnico contratados para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la modalidad de Administración Directa"*, aprobado con Resolución Directoral n.° 228-2016-GRA/PRIDER/DG de 18 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 62)**, en cuyo numeral 13. del ítem **Supervisores de Obras y Proyectos**, precisa: *"Revisa, autorizar y dar conformidad a toda la documentación que presente el Residente y administrativos de obra para efectuar los trámites antes las direcciones de PRIDER".*

Del mismo modo, incumplió sus funciones dispuestas en la Directiva n.° 007-2018-GRA-PRIDER: *"Directiva de ejecución y supervisión de obras por ejecución presupuestaria directa (Administración Directa) del Programa regional de irrigación y desarrollo rural integrado "PRIDER" - GRA"*, aprobado con Resolución Directoral n.° 128-2018-GRA/PRIDER/DG de 9 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 63)**, ítem 7.1.5. del numeral 7.1 Permanencia en obra del artículo 7° Obligaciones del **Supervisor o Inspector**, que establece: *"7.1.5. El supervisor realizará la debida diligencia, eficiencia, legalidad, transparencia y economía conforme a las normas (...). Así mismo, protegerá y defenderá en todo momento, los intereses de Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado "PRIDER" guardando los principios de integridad los valores éticos".*

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisa como obligaciones de los servidores, entre otras: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...).";* concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyos artículos 127° y 129°, respecto a las obligaciones de los servidores, señala: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Al igual que, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *"El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (..) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala:

"El servidor público está prohibido de: (...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

Trasgrediendo de esta manera, el numeral 1. Principio de legalidad del Artículo IV., de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: ***"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad*** *(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala";* el literal d) del artículo 2° y los literales a) y c) del artículo 16°, que establecen: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia laboriosidad y vocación de servicio", "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Finalmente, su conducta se encuentra encuadrada por lo dispuesto en el literal o) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, que establece:

> ***"CAPITULO I: FALTAS***
> ***Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***
> *(...)*
> *o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"*

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: "Funcionarios y servidores de la entidad permitieron el otorgamiento de las ampliaciones de plazo al contrato del servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la ejecución del saldo de obra del componente canal de la obra: Construcción del sistema de riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia de Huamanga – Ayacucho, por aprobación automática, pese a que carecían de justificación, hechos que ocasionaron la no aplicación de penalidades por S/43 488,00", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formula la conclusión siguiente:

1. El Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, en adelante "Entidad", a través del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1, contrató el servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la ejecución del Saldo de Obra del Componente Canal de la obra "Construcción del Sistema de Riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia

de Huamanga – Ayacucho", en adelante "Obra", a la empresa Maquinarias Importaciones e Inversiones Freyter EIRL – MIIF EIRL, en adelante el "Contratista", suscribiéndose el Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021, en adelante "Contrato", por S/434 880,00, (Cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, el mismo que se computa contados a partir del día siguiente de la notificación del Área de Logística, previa comunicación del Residente de Obra.

Al respecto, durante la ejecución del servicio, el Contratista, mediante Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022, solicitó a la Entidad la ampliación de plazo n.° 1 al Contrato por 18.5 días calendario, aduciendo causas imputables a la Entidad; no obstante, los Residentes y Supervisor de Obra, que tuvieron a su cargo la evaluación de dicha solicitud, se pronunciaron fuera del plazo legal establecido para que la Entidad resuelva y notifique su decisión al Contratista; quedando consentida de forma automática de conformidad al numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que ésta solicitud de ampliación de plazo carecía de justificación; motivo por el cual, mediante Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG, de 11 de mayo de 2022, la Entidad aprobó la ampliación de plazo n.° 1 por dieciocho (18) días calendario.

Asimismo, mediante Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022, el Contratista comunicó a la Entidad, su decisión de resolver el Contrato por incumplimiento de pago, veinte (20) días después comunicó su desistimiento y dieciséis (16) días después, solicitó una tercera ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días calendario justificándose en el tiempo transcurrido por el trámite a su decisión de resolver el Contrato y por no haber frentes de trabajo constante; hechos, respecto a los cuales la Entidad no adoptó acción alguna, más que aceptar el desistimiento de la resolución de Contrato, permitiendo así que el Contratista obtenga la ampliación de plazo en forma automática.

Además, mediante Carta n.° 019-2022-FDM/MIIF de 23 de mayo de 2022, el Contratista solicitó a la Entidad, la ampliación de plazo n.° 3 del Contrato por un plazo de sesenta y seis (66) días calendario, invocando el tiempo trascurrido de cuarenta y ocho (48) días calendario por el trámite documentario desde su decisión de resolver el contrato y su posterior notificación, y quince (15) días calendario por no haber frentes de trabajo constante; sin embargo, los Residentes de obra, Supervisor de Obra, Director de Infraestructura, Responsable de Supervisión y Liquidación de Obras, Asesor legal y Director General que tuvieron a su cargo el trámite y aprobación, no resolvieron y notificaron su decisión dentro del plazo legal de los diez (10) días hábiles, por lo que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG de 24 de junio de 2022, aprobó la ampliación de plazo n.° 3 por cuarenta y ocho (48) días calendario, en forma automática de conformidad al numeral 158.3 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que carecía de justificación.

Tales hechos, permitieron el otorgamiento de las ampliaciones de plazo n.°s 1 y 3, por aprobación automática, a pesar que carecían de justificación, hechos que ocasionaron la no aplicación de penalidades por S/43 488,00. **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Copia fedateada del Acta de otorgamiento de Buena Pro: Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1 (Primera Convocatoria) de 16 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 4: Copia fedateada del Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 5: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 004-2022-GRA/PRIDER/DG de 10 de enero de 2022.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 023-2022-GRA-PRIDER/OAF de 17 de enero de 2022.

Apéndice n.° 7: Copia fedateada del Informe n.° 001-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-DTM de 17 de enero de 2022.

Apéndice n.° 8: Copia simple del correo electrónico con denominación "NOTIFICACION DEL INCIO DE SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA" de 17 de enero de 2022.

Apéndice n.° 9: Copia fedateada del documento denominado "Carta de Notificación" de 17 de enero de 2022.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada de la Carta n.° 008-2022-FDM/MIIF de 22 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General-Bases Integradas-Adjudicación Simplificada n.° 22-2021-GRA-PRIDER/CS-1.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada del Anexo n.° 2 "Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)" de 14 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada del Anexo n.° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega" de 14 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 052-2022-GRA-PRIDER/OAF de 8 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada de la Carta n.° 001-2024-GRA-PRIDER-DI/IGC-AA de 28 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 088-2022-GRA-PRIDER/OAF de 5 de abril de 2022.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada de los Asientos n.°s 247, 249 y 251 de 1, 2 y 4 de abril de 2022, respectivamente del Cuaderno de Obra.

Apéndice n.° 18: Copia fedateada del Informe n.° 047-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/JWGA-RO de 20 de abril de 2022.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada del Informe n.° 68-2024-GRA-PRIDER-PAD de 24 de julio de 2024 que contiene copia simple de las Carta de Inicio de PAD n.°s 032 y 033-2024-GRA/PRIDER/DI. S/F.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada del Informe n.° 030-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU – NOO de 25 de abril de 2022.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada del Informe n.° 1075-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 28 de abril de 2022.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada del Informe Legal n.° 050-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA de 5 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 23: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 149-2022-GRA-PRIDER/DG de 11 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 24: Copia fedateada de la "Adenda N° 001 al Contrato N° 037-2021-GRA-PRIDER/DG." de 1 de junio de 2022.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada del documento denominado "Requerimiento de Pago" de 22 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 26: Copia fedateada del Informe n.° 100-2022-GRA-PRIDER/DTM-RO de 17 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 27: Copia fedateada de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 28: Copia fedateada del Memorando Múltiple n.° 41-2022-GRA-GG/PRIDER-DG de 31 de marzo de 2022, que adjunta los siguientes documentos:

- Copia simple de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022.
- Copia simple del Contrato n.° 037-2021-GRA-PRIDER/DG. de 22 de diciembre de 2021.
- Copia simple del documento denominado "Requerimiento de Pago" de 22 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada del Informe n.° 097-2022-GRA-PRIDER-OAJ-EME de 4 de abril de 2022.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada del Informe n.° 08-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-VALP S.O. de 6 de abril de 2022.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada del Informe n.° 701-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 11 de abril de 2022.

Apéndice n.° 32: Impresión del trámite documentario en el Sistema de Gestión Documentaria – Sisgedo del Informe n.° 701-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 11 de abril de 2022 del expediente n.° 02809936, registro n.° 03472127, impreso el 8 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 33: Copia fedateada de la Carta n.° 012 MIIF/FGMCH-2022 de 12 de abril de 2022.

Apéndice n.° 34: Copia fedateada de la Carta n.° 018 MIIF/FGMCH-2022 de 20 de abril de 2022.

Apéndice n.° 35: Copia fedateada del Memorando Múltiple n.° 056-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 25 de abril de 2022.

Apéndice n.° 36: Copia fedateada del Informe n.° 60-2022-GRA-PRIDER/DI/JWGA-R.O. el 26 de abril de 2022.

Apéndice n.° 37: Copia fedateada del Informe n.° 14-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO de 4 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 38: Copia fedateada del Informe n.° 1233-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 11 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 39: Copia fedateada de la Carta n.° 122-2022-GRA-PRIDER-DG de 16 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 40: Copia fedateada de la Carta n.° 019-2022-FDM/MIIF de 23 de mayo de 2022, que adjunta los siguientes documentos:

- Copia simple de la Carta n.° 122-2022-GRA-PRIDER-DG de 16 de mayo de 2022.
- Copia simple de la Carta n.° 008-2022/MIIF-FGM de 31 de marzo de 2022.
- Copias simples de partes diarios de maquinaria correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2022.

Apéndice n.° 41: Copia fedateada del Memorando n.° 119-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM de 26 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 42: Copia fedateada del Informe n.° 165-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO de 31 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 43: Copia fedateada del Informe n.° 248-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC. de 6 de junio de 2022.

Apéndice n.° 44: Copia fedateada del Informe n.° 1693-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM de 6 de junio de 2022.

Apéndice n.° 45: Copia fedateada del Informe Legal n.° 019-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA de 24 de junio 2022.

Apéndice n.º 46: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 213-2022-GRA-PRIDER/DG de 24 de junio de 2022.

Apéndice n.º 47: Copia fedateada de la "Adenda N° 002 al Contrato N° 037-2021-GRA-PRIDER/DG." de 24 de junio de 2022.

Apéndice n.º 48: Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 194 de 4 de abril de 2022, que adjunta los siguientes documentos:
- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0102 de 22 de marzo de 2022.
- Copia fedateada del Anexo B n.° 17 de los meses de enero y febrero de 2022.
- Copia fedateada de las Partes Diario de Maquinarias y/o Equipo correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022.

Apéndice n.º 49: Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 258 de 13 de abril de 2022, que adjunta los siguientes documentos:
- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0138 de 5 de abril de 2022.
- Copia fedateada del Anexo B n.° 17 del mes de marzo de 2022.
- Copia fedateada de las Partes Diario de Maquinarias y/o Equipo correspondiente al mes de marzo de 2022.

Apéndice n.º 50: Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 897 de 12 de julio de 2022, que adjunta los siguientes documentos:
- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0418 de 29 de junio de 2022.
- Copia fedateada del Anexo B n.° 17 de los meses de mayo y junio de 2022.
- Copia fedateada de las Partes Diario de Maquinarias y/o Equipo correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022.

Apéndice n.º 51: Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 1229 de 25 de agosto de 2022, que adjunta los siguientes documentos:
- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0513 de 27 de julio de 2022.
- Copia fedateada del Anexo B n.° 17 de los meses de junio y julio de 2022.
- Copia fedateada de las Partes Diario de Maquinarias y/o Equipo correspondientes a los meses de junio y julio de 2022.

Apéndice n.º 52: Cédulas de Notificación Electrónica, cargos de notificación, copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2024-CG/5997-02-009 con código de verificación 7RYUVH2, con su respectivo cargo de notificación y Cédula de Notificación n.° 008-2024-CG/OC5997-SCE-009, con fecha de 18 de diciembre de 2024 del señor José Noé Cruz Díaz.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/5997-02-009 con código de verificación 7RJUIE9, con su respectivo cargo de notificación y Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OC5997-SCE-009, con fecha de 16 de diciembre de 2024 del señor Deyvin Vilcapoma Mendoza.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2024-CG/5997-02-009 con código de verificación 7RK26FO, con su respectivo cargo de notificación y Cédula de Notificación n.° 007-2024-CG/OC5997-SCE-009, con fecha de 16 de diciembre de 2024 del señor Edgar Martínez Enciso.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2024-CG/5997-02-009 con código de verificación 7RJZ6EF, con su respectivo cargo de notificación y Cédula de Notificación

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER -

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER -

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER -

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - Proy. de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER OCI GRA

n.° 005-2024-CG/OC5997-SCE-009, con fecha de 16 de diciembre de 2024 del señor Daniel Collahuacho Callañaupa.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/5997-02-009 con código de verificación 7RJEPG3, con su respectivo cargo de notificación y Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OC5997-SCE-009, con fecha de 16 de diciembre de 2024 del señor Dante Tineo Mendoza.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/5997-02-009 con código de verificación 7RJ3PWK, con su respectivo cargo de notificación y Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OC5997-SCE-009, con fecha de 16 de diciembre de 2024 del señor Juan Wilfredo Gamarra Aronés.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/5997-02-009 con código de verificación 7RJSL6V, con su respectivo cargo de notificación y Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/OC5997-SCE-009, con fecha de 16 de diciembre de 2024 del señor Vladimir Álvaro López Porras.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2024-CG/5997-02-009 con código de verificación 7RK15PL, con su respectivo cargo de notificación y Cédula de Notificación n.° 006-2024-CG/OC5997-SCE-009, con fecha de 16 de diciembre de 2024 del señor Iván Luis Ascarza Atau.
- Copia fedateada del documento S/N de 26 de diciembre de 2024, comentarios y aclaraciones presentado por el señor Deyvin Vilcapoma Mendoza.
- Copia fedateada del documento S/N y S/F, comentarios y aclaraciones presentado por el señor Edgar Martínez Enciso.
- Copia fedateada de la Carta n.° 06-2024-DTM de 27 de octubre de 2024, comentarios y aclaraciones presentado por el señor Dante Tineo Mendoza.
- Evaluación de comentarios y aclaraciones elaborado por la Comisión de Control.

Apéndice n.º 53: Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 064 y 584-2022-GRA/GR de 7 de febrero y 30 de noviembre de 2022.

Apéndice n.º 54: Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 036 y 285-2022-GRA/GR de 25 de enero y 9 de junio de 2022.

Apéndice n.º 55: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 008-2022-GRA-PRIDER/DG de 11 de enero de 2022 y Resolución Ejecutiva Regional n.° 222-2022-GRA/GR de 29 de abril de 2022.

Apéndice n.º 56: Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 016, 038 y 085-2022-GRA-PRIDER/OAF de 10 de enero, 10 de febrero de 2022 y 1 de abril de 2022.

Apéndice n.º 57: Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 048-2022-GRA-PRIDER/OAF de 17 de febrero de 2022.

Apéndice n.º 58: Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 161-2022-GRA-PRIDER/OAF de 5 de mayo de 2022.

Apéndice n.º 59: Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 057 y 89-2022-GRA-PRIDER/OAF de 8 de marzo y 5 de abril de 2022.

Apéndice n.º 60: Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 178-2022-GRA-PRIDER/OAF de 11 de mayo de 2022.

Apéndice n.º 61: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 542-2013-GRA-PRIDER de 16 de setiembre de 2013, que contiene copia fedateada del Manual de Organización y Funciones.

Apéndice n.º 62: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 228-2016-GRA/PRIDER/DG de 18 de julio de 2016, que contiene copia fedateada de la Directiva n.° 01-2016-GRA-GG/PRIDER-UPER, "Implementación de Funciones a Cumplir del Personal Profesional y Técnico Contratados para la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa".

Apéndice n.º 63: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 128-2018-GRA/PRIDER/DG de 9 de mayo de 2018, que contiene copia fedateada de la Directiva n.° 007-2018-GRA-PRIDER, "Directiva de Ejecución y Supervisión de Obras por Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa)".

Ayacucho, 4 de febrero de 2025

Rolando Calderón Yuyali
Supervisor

Deniss Joyo Béjar
Jefa de Comisión

Yosely Trilce Marquina Cuadros
Abogada
CAA n.° 1382

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ayacucho, 4 de febrero de 2025

Rolando Calderón Yuyali
Jefe del Órgano de Control Institucional
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo
Rural Integrado – Prider
Contraloría General de la República

Apéndices

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE COMISIÓN
PRIDER

Apéndice n.° 1:
Relación de personas comprendidas en la Irregularidad.



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2025-2-5997-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios y servidores de la Entidad permitieron el otorgamiento de las ampliaciones de plazo al contrato del servicio de alquiler de dos (2) excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para la ejecución del saldo de obra del componente canal de la obra: Construcción del sistema de riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia de Huamanga – Ayacucho, por aprobación automática, pese a que carecían de justificación,	José Noé Cruz Díaz	06026349	Director General	07/02/2022	30/11/2022	Designado	[redacted]					X
2		Deyvin Vilcapoma Mendoza	46367503	Director de Infraestructura	25/01/2022	09/06/2022	Designado	[redacted]					X
3		Edgar Martínez Enciso	28297333	Director (e) de Asesoría Jurídica	03/01/2022	29/04/2022	Designado	[redacted]					X
4		Daniel Collahuacho Callañaupa	44980790	Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación	07/01/2022	30/06/2022	Contratado con D.L. 276	[redacted]					X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER -

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - Proy. de Irrigación y Desarrollo Agropecuario - PRIDER OCI GRA

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
5	hechos que ocasionaron la no aplicación de penalidades por S/43 488,00	Dante Tineo Mendoza	28289358	Residente de obra	17/01/2022	31/03/2022	Contratado con D.L. 276	[redacted]					X
6		Juan Wilfredo Gamarra Aronés	28310923	Residente de obra	01/04/2022	31/05/2022	Contratado con D.L. 276	[redacted]					X
7		Vladimir Álvaro López Porras	70842073	Supervisor de obra	01/03/2022	30/04/2022	Contratado con D.L. 276	[redacted]					X
8		Iván Luis Ascarza Atau	28304258	Supervisor de obra	01/05/2022	31/05/2022	Contratado con D.L. 276	[redacted]					X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - Proy. de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER OCI - GRA

0056

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-02-2025 17:26:03 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000067-2025-CG/OC5997
EMISOR	:	ROLANDO CALDERON YUYALI - JEFE DE OCI - PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	NILTON GAMBOA VILA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACION Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 001-2025-2-5997-SCE; que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; el referido informe, incluye sus apéndices, se adjunta al presente en dos (2) tomos en un total de seiscientos ochenta (680) folios.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20494642078**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000001-2025-CG/5997
2. Informe 001-2025-2-5997-SCE
3. Oficio 000067-2025-OC5997
4. Apéndices Informe 001-2025-2-5997-SCE

NOTIFICADOR : DENISS JOYO BEJAR - PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **84ODY19**

Firmado digitalmente por JOYO BEJAR Deniss FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-02-2025 17:25:04 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2025-CG/5997

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000067-2025-CG/OC5997
EMISOR	:	ROLANDO CALDERON YUYALI - JEFE DE OCI - PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	NILTON GAMBOA VILA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACION Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20494642078
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	58

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 001-2025-2-5997-SCE; que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; el referido informe, incluye sus apéndices, se adjunta al presente en dos (2) tomos en un total de seiscientos ochenta (680) folios.

Se adjunta lo siguiente:

1. Informe 001-2025-2-5997-SCE
2. Oficio 000067-2025-OC5997
3. Apéndices Informe 001-2025-2-5997-SCE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7ZFNDAL**

PRIDER - OCI
Reg. 09018857
Exp. 04986466

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por CALDERON YUYALI Rolando FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-02-2025 09:55:00 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Ayacucho, 04 de Febrero de 2025

OFICIO N° 000067-2025-CG/OC5997

Señor:
Richard Hans Alarcón Flores
Director General
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado
Pueblo Joven El Calvario Mz B Lte 16A
Ayacucho/Huamanga/Ayacucho

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 001-2025-2-5997-SCE.

Referencia : Oficio N° 000796-2024-CG/OC5997 de 3 de octubre de 2024.
Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la *"Contratación del servicio de alquiler de 02 excavadoras sobre oruga 2.75 y 3 a todo costo para saldo de obra del componente canal de la obra: Construcción del Sistema de Riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos provincia de Huamanga – Ayacucho"*, en el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 001-2025-2-5997-SCE; que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; el referido informe, incluye sus apéndices, se adjunta al presente en dos (2) tomos en un total de seiscientos ochenta (680) folios.

Es propia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado
PRIDER
DIRECCIÓN GENERAL
04 FEB 2025
Mas Segun detalla en el oficio
RECIBIDO
Reg. N°: Folios: 3
Firma: Hora: 5:34

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Rolando Calderon Yuyali
Jefe del Órgano de Control Institucional
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - Prider
Contraloría General de la República

(RCY/djb)

Nro. Emisión: 00093 (5997 - 2025) Elab:(U20912 - 5997)

95 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LAXVNNM**